

ABOGADOS CRIOLLOS EN EL BUENOS AIRES DEL 1600

*A Chile, cuna de Gabriel Sánchez de Ojeda,
y a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en su primer centenario.*

SUMARIO: I. Las Universidades españolas hasta el siglo XVI, y la importancia de los estudios jurídicos. II. La abogacía en España hasta el siglo XVII. III. La abogacía en América y la fundación de sus Universidades. IV. La abogacía en el Plata. Las capitulaciones de los Adelantazgos excluían al abogado de sus términos. V. Los primeros abogados de Buenos Aires de que se tiene conocimiento, de acuerdo con las fechas de su presencia en la ciudad, y sus respectivas biografías. VI. La expulsión ordenada por el Cabildo en 1613, obedecía a causas muy distintas de las que se mencionaron en el Acuerdo. Las últimas investigaciones históricas en esta materia.

I

La vida universitaria comienza en España, hacia el año 1212, cuando el monarca Alfonso VIII funda en Palencia unos Estudios Generales, llevando para ese fin a eminentes profesores italianos y franceses. Dicho centro de estudios, de creación monárquica, no alcanzó el carácter de Universidad ⁽¹⁾, y tuvo una existencia efímera desapareciendo a los treinta y un años de vida.

Poco tiempo después, el rey Alfonso IX crea la gloriosa Universidad de Salamanca, que según un autor fué “crisol de cultura humanística donde se fundieron los más altos valores intelectuales de la raza ibérica de aquellos tiempos”.

(1) VICENTE DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, 1884, t. I, p. 76 y ss., 81.

Bajo el reinado del citado monarca, obtuvo la primera bula pontificia en 1255, y su independencia de los poderes reales.

A mediados del siglo XIII, y en los tiempos subsiguientes, la Universidad de Salamanca comenzó a dar sus frutos.

El brillo y prosperidad del organismo salmantino, que cobijaba a los mejores maestros y discípulos de todo el mundo, hizo que las fundaciones de estos institutos se extendieran por España. Así nacieron las de Valladolid, Lérida, Huesca, Valencia y Zaragoza, encaminados los primitivos Estudios Generales hacia el instituto universitario con privilegio para otorgar grados académicos.

Don Alfonso X impulsó aún más, la naciente Universidad de Salamanca, organizando las cátedras de Lenguas, Retórica, Medicina, Música y Matemáticas, independientemente de los estudios teológicos y jurídicos (2).

Y en cuanto al interés con que el Estado español velaba por la organización de los estudios superiores, es interesante consignar la legislación que sobre instrucción pública contenía Las Partidas. Dedicada a ello, todo un capítulo entero (título 13 de la Partida II) donde se muestra en lo que a universidades se re-

(2) El maestro PEDRO CHACON, de Salamanca, escribió un discurso histórico sobre aquella Universidad, que fué publicado por el claustro en 1569, y reproducido en el t. XVIII del *Seminario erudito* de VALLADARES donde expresaba que "Alfonso el Sabio no favoreció a los Estudios de Salamanca menos que su padre". Decía que "Algunos años después de este, muerto el rey Fernando el Santo, y heredado su hijo D. Alfonso X, llamado por sobrenombre el Sabio, comenzó luego a favorecer y honrar los hombres doctos y sabios en todas artes á quienes desde mozo había sido siempre aficionado, y principalmente á los de este estudio de Salamanca, en remuneración del gran provecho que de ellos había venido á su reino, y de lo mucho que lo había ilustrado entre las otras naciones, con las obras que con él se habían hecho, pues de esta Universidad salieron aquellos excelentísimos varones, que con gran prudencia y mucho consejo compusieron las leyes de las Siete Partidas y de Fuero, escogiendo del derecho civil y canónico y de los otros libros de santos y sabios antiguos lo que conforme á religión cristiana les pareció mas conveniente para gobierno de estos reinos, á los cuales debe España las justas y santas leyes de que ahora usa, pues se gobernaba antes por hazañas y fueros desaguisados o bárbaras costumbres" (*Op. cit.*, p. 9). DE LA FUENTE en una nota aclara, que es muy dudoso que fueran profesores de Salamanca los redactores de Las Partidas, ya que los críticos modernos se muestran poco propicios con esta conjetura" (*Op. cit.*, t. I, pág. 92).

fiere, el privilegio que gozaron sus maestros y discípulos, fundado en el respeto que la sabiduría inspiraba en el legislador.

El plan de estudios que se seguía, abarcaba tanto la enseñanza secundaria como la superior, ya que en él figuraban materias clásicas como “trivium” y “cuadrivium”, esto es, gramática, lógica, retórica, geometría y astronomía, y otras de carácter puramente universitario como las leyes (Derecho romano) y los decretos (Derecho canónico).

Alfonso el Sabio honró los estudios a los que tanto iba a deber la realeza, y da muestras de poseer un alto concepto de la ciencia jurídica, cuando decía que: “La sciencia de las Leyes, es como fuente de justicia, e aprovéchase della el mundo mas que de otra sciencia”.

El monarca también honró a los maestros de Derecho llamándoles caballeros y señores de leyes. Expresaba de ellos: “Cada vegada que el Maestro de Derecho venga delante del algun Juez que esté judgando —agrega una ley de la Partida— deve se levantar a él, e saludarle, e recibirle que sea consigo, e si el judgador contra esto ficiere, pone la ley por pena, que le peche tres libras de oro. Los porteros de los Emperadores, e de los Reyes, e de los Príncipes no les deben tener puerta, nin embargarles que non entren ante ellos, quando menester les fuere. . . Despues que ayan tenido veinte años de Escuelas de Leyes, los Maestros deven aver honra de Condes. . .”⁽³⁾. Tampoco tenían obligación de contribuir al erario público, ni servir en la guerra. La misma ley llama a los maestros de Derecho “sotiles, e entendidos, e de buenas maneras”.

Más tarde, en el siglo XV se agregaron a la enseñanza universitaria los estudios eclesiásticos y teológicos, y desde entonces

(3) Es recién a fines del siglo XVII cuando comenzaron a adquirir preponderante importancia, y a ser equiparados a los nobles y caballeros. Cfr.: ENRIQUE RUIZ GUINÁZÚ, *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1916, pág. 328, n. 1, en Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, VII; Partida II, t. 10, l. 3, Part. III, t. 31, ley 8 y real decreto de 17 de noviembre de 1765.

“los españoles pudieron acreditar sus profundos conocimientos canónicos en los Concilios de Constanza y Basilea” (4).

Las Universidades adquieren en tiempos de los Reyes Católicos renovado impulso. En el año 1508, el regente del Reino de España, funda la célebre Universidad de Alcalá de Henares, dedicada exclusivamente al cultivo de la ciencia humanística, representada en los estudios de las lenguas clásicas, el hebreo y la crítica filológica. Este acontecimiento académico suscitó profunda oposición por parte de las Universidades de Salamanca y Valladolid, en virtud de que en el plan elaborado por el cardenal Cisneros, quedaba excluido el estudio del Derecho Romano, limitándose únicamente al Derecho canónico y a las disciplinas humanísticas.

Bien pronto, acudieron a ella los más doctos humanistas de España y del extranjero, destacándose entre los sabios españoles Antonio de Nebrija por su obra de legislador y reformador de los estudios gramaticales.

La organización de los cursos de Derecho en las más prestigiosas universidades de España, guardan datos de sumo interés.

Otro historiador de aquellas universidades, don Antonio Gil de Zárate (5) nos hace conocer como se repartían los cursos de leyes en Alcalá y en Salamanca, y cuáles eran los tratadistas más seguidos por los catedráticos de Derecho (6).

(4) RAÚL A. ORGAZ, *Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, en Revista Jurídica de Córdoba, octubre-diciembre, 1948, año 2, n° 8, pág. 482 agrega que “En el Concilio de Trento figuraron Antonio Agustín y Diego Covarrubias y Leiva, máximas expresiones del derecho canónico peninsular. A su lado cabe recordar a Domingo Soto, a García de Loaysa y a Fernando de Mendoza”. Y estas manifestaciones, débiles en su comienzo se abren camino durante el siglo XVIII, llegando a su máximo esplendor. Al respecto, el historiador español DE LA FUENTE alude a ellas en *Historia Eclesiástica de España*, t. VI, pág. 132, y el doctor ORGAZ transcribe la parte pertinente. Cfr.: *op. cit.*, pág. 482. También puede agregarse lo que dejó escrito el Cardenal EHRLE, S. J. sobre la Universidad de Salamanca, en *La Pontificia Universidad Eclesiástica en su primer bienio*, Salamanca, 1943, pp. 17 a 26.

(5) Es el autor de *Historia de la Instrucción Pública en España*, Madrid, 1855.

(6) Cfr.: ORGAZ, *op. cit.*, pág. 479.

“Mientras en la Universidad de Alcalá, para conformarse con el pensamiento de su fundador, el cardenal Cisneros, no se otorgaba, en la carrera del Derecho, otro grado que el de bachiller, sea en leyes civiles sea en Cánones, y después de dos años de cursos en una u otra materia, en Salamanca había cierta aparente riqueza de asignaturas, que escondía una enseñanza “escasa, incoherente o incompleta, a no ser para los estudiantes que, después de graduarse, permanecían muchos años en la Universidad”. La causa de esta anomalía —comenta Orgaz— estaba en la circunstancia de que a los escolares les era imposible concurrir diariamente a las ocho o diez cátedras que en la Universidad se dictaban, por lo que sólo se les exigía la asistencia a una o dos, aprendiendo títulos, capítulos o secciones aisladas de cada materia, como consecuencia de que “en cada año se explicaban todas las materias correspondientes a la respectiva carrera, con sólo la diferencia de que los títulos o capítulos eran diferentes”. Según el mismo autor, “estos títulos o partes de asignaturas, estaban minuciosamente indicados en los estatutos, dividiéndose un año en temporadas de a dos meses, y señalándose a cada temporada la parte que le correspondía”. Estos cursos eran destinados para la carrera de bachiller; para la licenciatura, requería-se estudiar “otro número igual de años, permitiéndose hacerlo en la propia casa, esto es, privadamente, y sustentando, además, los actos reglamentarios” (7).

Sobre los estudios en la Universidad de Salamanca tratan los capítulos XV y XVI de las Constituciones latinas de Martino V, dadas en el año quinto de su pontificado (1421). La primera, se refiere a los estudios de los juristas (*de cursibus juristarum*), exigiéndose como único requisito un examen de gramática. Se dedicaba a los estudios del Derecho Canónico o Civil un tiempo de seis años, invirtiéndose el resto del año lectivo a dar diez lecciones por lo menos en cada cátedra. El alumno canonista debía asistir durante dos años a la cátedra de Decreto, esto es, al estudio de la compilación de Graciano, y en cuanto a los

(7) ORGAZ, *op. cit.*, pág. 479.

otros cuatro se estudiaban las Decretales de Gregorio IX, Sexto de Decretales, Clementinas, Extravagantes y Concilios Generales, y “de ellos —expresa un autor— los cuatro primeros y los cuatro de Letrán como muy importantes”.

Los estudios del Derecho Civil, se realizaban por los Códigos de la legislación justiniánea, a saber: la Instituta, Código y Digesto, cuyos títulos aún conservaban las cátedras en los siglos posteriores. En la de Instituta se invertían dos años y en la de Derecho Canónico otros dos en el Digesto (*). En la Constitución XVIII se prescribía, además, que ningún bachiller en Derecho Canónico o civil fuese admitido a los ejercicios de la licenciatura sin haber leído durante cinco años o, lo que es igual, sin haber regentado cátedras durante ese tiempo.

“En cuanto a los tratadistas de Derecho más difundidos en España, el mismo Gil de Zárate nos hace saber que fueron Vinio, Heinecio, Galtier, Boerdá, Cuyacio y los españoles Agustín —“magnum Hispaniae lumen”—, Pérez, Torres, García Tolodano, Amaya, Mayáns y Cortés para el Derecho Civil; y el mismo Agustín, Cironio, Van Spen, Berardi, Engel, Doujat y García de Loayza, para el derecho canónico. En esta lista cabría añadir los nombres de Covarrubias, Asso, de Manuel, Maimó y del famoso Antonio Gómez, cuyos comentarios a las leyes de Toro fueron textos irremplazables en las Facultades españolas” (**).

En el siglo XVI, calcúlase que las Universidades de Alcalá y Salamanca llegaron a contar 42 y 60 cátedras respectivamente. Y entre los varones que más fama le dieron a la de Salamanca se cuentan Fray Luis de León, Palacios Rubios, Vitoria, Suárez, Soto, Cano y tantos otros.

(*) El historiador DE LA FUENTE agrega que “A vuelta del Derecho Romano se hacía el de las Siete Partidas, único código español que era estudiado, y entonces en gran predicamento, ya que le había dado valor y fuerza de obligar Alfonso XI, pues el Fuero Juzgo, el Real y los particulares apenas eran conocidos, cuanto menos estudiados, y los Ordenamientos de Cortes yacían en los archivos municipales, incompletos y olvidados” (*Op. cit.*, t. I, pág. 283). En cuanto a los estudios de Teología, nada agregan las Constituciones de la universidad salmantina.

(**) ORGAZ, *op. cit.*, págs. 479, 480.

Puede afirmarse entonces, con razón, que en ese siglo y gran parte del siguiente, se hallaron las universidades españolas al nivel de las más adelantadas del mundo, enseñándose en ellas con notable perfección.

II

Hasta el fin de su existencia, conservó el Imperio Romano de Occidente, las nociones del Derecho y la administración de justicia, y si bien luego naufragó con la invasión de los bárbaros, fué reapareciendo poco a poco, en los pueblos que habían permanecido sujetos a una cultura jurídica⁽¹⁰⁾.

La legislación de los godos, y las costumbres de España sancionadas en los códigos municipales, establecieron que las partes se presentaran en juicio personalmente a defender sus intereses, salvo algunas excepciones y prohibiciones. Sus diferencias dirimidas por los "hombres buenos", excluyeron la intervención del abogado y sólo por excepción se ejercía la procuración. Estos "hombres buenos", defendían a sus vecinos que por falta de

(10) Para un mayor desarrollo, véase: N. ENRIQUE AMAYA, *Eseña histórica de la abogacía*, en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Rep. Argentina, año XI, números 3-4, julio-octubre de 1947, págs. 439 a 473. El citado autor, estudia los orígenes de la abogacía, remontándose a los tiempos prehistóricos. Encuentra que la génesis judicial tiene esencialmente un carácter religioso, y desde las tribus más primitivas la autoridad siempre es ejercida por el sacerdote, que abarca las funciones de mago, médico y juez. De ahí que, como lo sustenta el doctor Mercader, el abogado aparece en la historia traído por la idea de la igualdad que se necesita para restablecer el equilibrio en favor de las personas a quienes ciertos sucesos colocan en posición de desventaja. El doctor AMAYA considera en su valioso estudio, los orígenes de la abogacía en el pueblo hebreo, en el egipcio, caldeo y asirio. Examina luego la profesión en Grecia, Roma, Germania y Galia, para entrar de seguido a Castilla y León, dedicando el último parágrafo a las Colonias Españolas. En su oportunidad, hemos comentado el referido trabajo desde las columnas de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año III, julio-septiembre, 1948, nº 11, págs. 781, 782. Además, añádase: ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, vocablo: Abogado; ARRAZOLA, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, voc.: Abogado; Enciclopedia Universal Ilustrada (Espasa), t. I, pág. 504 y ss.; BALLESTEROS y BERETTA, *Historia de España y de su influencia en la historia universal*, Barcelona, 1920-32, t. VI, pág. 37; *infra*, nota 37.

inteligencia, enfermedad u otros motivos no podían hacerlo por sí mismos.

De lo expuesto, se desprende que la legislación foral se hallaba conforme con la ley gótica en lo referente a este punto. El Fuero de Molina decía que “non tenga voz sinon la suya propia, ó de su home que su pan coma”, y el Fuero de Salamanca, agregaba: “Qui batayar voz agena, si non de homes de su pan ó de sus solariegos ó de sus yegueros ó de sus hortelanos, si otra vez batayare peche cinco maravedís é pártase de la voz”. En otro lugar, imponía a los Alcaldes la obligación de tomar la defensa a su cargo, cuando expresaba: “Voz de vilda, dice, é de órfano que non haya quince años, los alcaldes tengan a su vez; mugier que non habier marido, ó non fore enna villa, ó fore enfermo, ó mancebo en cabello batayen los alcaldes su voz”.

Como se observa, lo que se consideraba especialmente era la defensa personal o familiar.

La primera legislación que sobre abogados se conoce, se halla en el Fuero Viejo de Castilla, llamado también el Fuero de Alvedrios, que con el título de “voceros”, determinó algunas medidas para la procuración. En efecto, en él se consignaba lo siguiente: “Si home doliente hobier demanda contra algunos, ó algunos contra él, el alcalle debe ir á casa del enfermo, é debe mandar á su contendor que hi delante, é si el alcalle non podier alla ir, el enfermo debe facer suo vocero”.

Y según el Fuero de Molina, se agregaba que los Alcaldes debían encargar a hombres buenos, llevar la voz de quien no la supiera tener en su audiencia.

En el siglo XII existían muchos hombres ejercitados en el Derecho, razón por la cual el Fuero de Cuenca fijaba las reglas para la práctica de la abogacía. Escrito al latín se lo llevó al romance, siendo estudiado por los jurisconsultos de aquella época, quienes lo consideraban como la mejor colección de los antiguos usos y costumbres de Castilla. Entre sus numerosas leyes repartidas en cuarenta y cuatro capítulos se disponía, que se autorizaba a quienes no pudieran defenderse por sí sólo en juicio, a nombrar defensor, siempre que no fuese juez o alcalde.

De acuerdo con la legislación que regía, más que verdaderos abogados, eran asertores o procuradores, y aquella institución adquiere carácter de oficio público mediante la difusión del Derecho Romano imperial y canónico.

Fueron los reinos de Aragón ⁽¹¹⁾ y de Valencia, donde habría de cundir en tal forma la afición por la abogacía, que su ejercicio provocó muchos abusos, al extremo de que advertido por los aragoneses, obtuvieron la prohibición de sus alegatos en los tribunales, y su exclusión en las audiencias cuando se ventilaban cuestiones civiles.

A mediados del siglo XIII "propagado en Castilla y en sus estudios generales el gusto por la jurisprudencia romana, y mayormente desde que se mandó enseñar en las cátedras el Digesto y Decretales, se comenzaron a multiplicar en gran manera los letrados; y una gran porción de gentes de todas clases, elérigos, seglares, monges y frailes se dedicaron á ese género de vida agradable, y á una profesión tan honorífica como lucrativa. Acudían en tropas á los tribunales, unos por interés, y otros por curiosidad, y muchos para dar muestras de su *letradura* ó erudición en los derechos. La tumultaria concurrencia de esos profesores llegó desde luego a turbar el orden y sosiego de los juzgados: porque se entrometían muchas veces sin ser buscados ni llamados, á aconsejar las partes, interrumpían los discursos, embrollaban los negocios y prolongaban los pleitos" ⁽¹²⁾.

⁽¹¹⁾ A los abogados como a los juriconsultos, se les llamaban *micer*, por contracción de *magister*, distinguiéndolos de los "foristas" o "foreros" que eran especialistas en el conocimiento de los fueros (fueros de España, uso y costumbre).

En cambio, en Castilla, se llamará "letrado" al conoecedor del Derecho (romano y canónico), para diferenciarlo del "forero"; y en la Corte había "omes buenos", letrados y foreros para asesorar la jurisdicción real.

Su importancia se advierte, ya que Jaime I llevaba en su séquito, legistas, foristas y decretistas. Estos últimos fueron llamados así por ser expertos en Derecho Canónico, y también para designar a personas que recibían un oficio o cargo por un fuero. Cfr.: FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *La cuestión foral y el Derecho Civil*, en Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre, MCMXLIX, t. II, fasc. III, p. 1007, v. 4.

⁽¹²⁾ FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Casti-*

Para reprimir la concurrencia de los letrados en los juicios, Alfonso X dictó algunas leyes y ordenanzas tendientes a reducir los desórdenes. En las cortes celebradas en Valladolid en 1268, al mismo tiempo que mandaba a los Alcaldes dar voceros a ambas partes, si una o las dos no supiesen razonar en derecho disponía que: “ningunt home que pleyto hobiere que non traya más de un vocero en su pleyto ante los alcaldes ó ante aquellos que los hobieren de juzgar, é que otro ninguno non venga por atravesador, por non estorbar á ninguna de las partes; é si el vocero ó dueño del pleyto quiere haber consejo, que lo haya aparte é los que le dieren no atreviesen el pleyto... Los alcaldes deben sacar ende á todos aquellos que entendieren que ayudaran á la una parte é estorbaren á la otra; pero si aquellos que han de juzgar el pleyto mandaran á aquellos que no han de ver en el pleyto nada, como á los otros que estorbaren, que se vayan de aquel lugar do ellos están juzgando, é no le quisieren facer, mandamos que pechen diez maravedís”.

Diez años más tarde, cuando los Procuradores del Concejo de Burgos se quejaron de la intervención de los clérigos, porque alargábanse demasiado los pleitos, les contestó el Rey del modo siguiente: “Tengo por bien que non consintades que estén á los juicios é que aconsejen, salvo por aquellas causas que manda el Fuero”, y en otro lugar añadía: “Desde que el alcalle entendiese que el vocero desvaría ó sale de razon maliciosamente, luego gelo debe castigar é tornarle a la razón... porque non haya poder de alongar. E si el alcalle esto non face, la culpa suya es; mas dotra guisa, los que su voz non saber tener, los voceros no los pueden excusar”.

En el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces se encuentran las primeras disposiciones legales de la actuación de los abogados y procuradores, consignadas en el título III del libro segundo: “*de los mandadores, é de las cosas que mandan*”. En la edición romaneada se pueden leer varios párrafos dedicados a señalar la

Ha especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio. Tercera edición. Madrid, 1845, p. 373.

función que debía cumplir el abogado, como en el caso de si el obispo o el príncipe tuviesen algún pleito con cualquier hombre, aquél debía defenderlo, o bien “del que non sabe razonar por si, que lo dé escripto al vocero”. Asimismo, se instituye la prohibición de abogar a las mujeres “mas bien pueden razonar por su pleyto” (13).

En el *Espéculo* se autoriza a los clérigos, ordenados o no, el ejercicio de la abogacía, porque ellos eran los únicos que habían cursado regularmente los Estudios Generales (14). Se establece en este código prohibición absoluta para el ejercicio a los siervos y a los infamados, y prohibición relativa a los moros y judíos, que sólo podrán abogar por gentes de su religión (15).

Pero en realidad, es el Fuero Real el que por primera vez dedica un título especial, a las reglas sobre el ejercicio de la profesión. Esta obra legislativa que se compone de cuatro libros, subdivididos en títulos, fué tomada del Fuero Juzgo. En el libro I, título IX cuando se dispone de la creación del “vocero” o “bozero” se dice en la ley primera: “Todo home que a otro demandare, el demandado haya tercer dia para haber Consejo sobre la demanda, e para buscar Bozero...”. Y a continuación, la misma ley se refiere a la situación en que pueden encontrarse el demandado sino consiguiera “Bozero”, y si nombrado éste no aceptare o no hiciera uso de la palabra, imponiendo en tal caso una multa de “...cinquenta maravedís, la meitad al Rey, e la otra meitad al Alcalde, porque desprecio su mandamiento” (16).

En el título siguiente, o sea, el de los *personeros*, se deter-

(13) *Los Códigos Españoles Concordados y anotados*. Segunda edición, Madrid, 1872, t. I, pp. 118 a 119.

(14) Lib. 4, tit. 9, l. 2.

(15) Lib. 4, tit. 9, ley 1, 2 y 3.

(16) *Los Códigos*, cit. t. I, p. 360. Sintéticamente, la ley II detalla: “Como ningún clérigo de orden sacra, ni beneficiado, no puede ser Bozero, sino de la Iglesia o de lo suyo”, y concuerda con la ley 6, tit. de los abogados de la Partida tercera. La ley III, expresa “Que el que fuere Bozero de uno, no puede en aquel Pleyto ser contrario del mesmo”, y puede correlacionarse con la ley 9, tit. 6 de las leyes de Partida precedentemente citadas. La ley IV dispone que personas no pueden ser Bozeros, y la ley V: “Qué es lo que debe haber el Bozero del Pleyto, 6 qué debe ante el Juez razonar”.

minan las condiciones de capacidad para ejercer la profesión, excluyéndose a los herejes, excomulgados, sordos, locos, menores de edad y clérigos, no tratándose de asuntos de su iglesia. Se prohíbe al vocero defender al contrario en un mismo pleito, y se dan reglas respecto a su nombramiento y modo de actuar en los tribunales.

Signieron a este cuerpo legal, las Leyes de Estilo⁽¹⁷⁾ y el Ordenamiento de Alcalá⁽¹⁸⁾, que establecieron numerosas reglamentaciones a la profesión.

Pertenece a esa monumental obra legislativa llamada Las Partidas, el tratamiento de la materia que en forma clara y precisa, organizó y fijó los alcances de la profesión del abogado, llamándosele “vocero”, como al “home que razona pleyto de otro en juycio, o al suyo mismo, en demandando o en respondiendo. E así nome, porque con boxes, e con palabras usa de su oficio” (Part. III, tit. 6, ley 1). Eran llamados de ese modo, en virtud, de que siendo de ordinario los procedimientos judiciales, orales y no escritos, los tales voceros debían actuar de viva voz en defensa de los derechos de terceros⁽¹⁹⁾.

En la ley II de Las Partidas, se disponía al reglamentar su ejercicio quienes podían ser voceros: “Todo home que fuere sabidor de derecho o del fuero o de la costumbre de la tierra, porque lo haya vsado de grand tiempo puede ser abogado por otri”.

No podían ejercer la profesión de abogado los menores de 17 años⁽²⁰⁾, los sordomudos, locos, desmemoriados, pródigos bajo curatela, la monja y el canónigo regular, salvo que lo hiciesen por sus monasterios. No pueden abogar por otro, salvo por sus personas las mujeres, los ciegos y los condenados por adulterio, traición o alevosía, falsedad, homicidio y otros delitos graves⁽²¹⁾.

(17) Leyes 18, 19, 20.

(18) Véase: tit. 3, ley 1; además contienen disposiciones: Ordenanzas Reales, lib. 2, tit. 19; Nueva Recopilación, lib. 2, tit. 16; Autos Acordados, Id., Novísima Recopilación, lib. 5, tit. 22; lib. 4, tit. 19.

(19) Puede verse el meduloso trabajo de JORGE CABRAL TEXO, *Los abogados, procuradores y escribanos según el Derecho de Castilla y León*, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, t. VI, La Plata, 1933, pp. 258, 260.

(20) Partida III, tit. 6, ley 2.

(21) Partida III, tit. 6.

Pueden abogar por sí y por sus ascendientes, descendientes, hermanos, mujer, suegro, yerno, nuera, entenado o hijastro, padrastro, patrono o sus hijos y huérfanos que tuvieren bajo su tutela, los infamados por algún delito menor que los referidos, como hurto o robo (22).

No pueden abogar por otro, sino por sí y por los huérfanos de que sean tutores, los que lidian por precio con bestias bravas que no sean dañosas al país “porque cierta cosa es que quien se aventura a lidiar por prescio con bestia brava non dudaria de lo recibir por facer engaño et enemiga en los pleitos que hobiese de razonar (23). Los moros y judíos, no podían abogar por cristianos, sino por ellos mismos (24).

Seguidamente, se reglamenta el ejercicio de la profesión señalándose que el juez podía nombrar abogado de las personas desvalidas. Se prohíbe a los hombres de alta categoría pleitear por sí mismos con otros que no la tengan igual. Además, los abogados no podían usar un lenguaje inadecuado, salvo que los vocablos, formaran parte del asunto en litigio. Lo que los abogados decían, sin la contradicción de su parte, se consideraba pronunciada por éste, pero podía rectificarlo antes de su sentencia.

Imponíase pena al abogado que se confabulaba con la parte contraria, considerándosele “hombre de mala fama”, punto ya resuelto con anterioridad en el Fuero Real cuando estableció que “...si alguno fuese vocero o consejero de otro en algún pleito, no puede de allí en adelante ser vocero de la otra parte”.

El trabajo de los abogados debía ser remunerado equitativamente, y cualquiera que fuera el valor del pleito, se fijaba un máximo de cien maravedíes, por imitación del Digesto (L. L, t. XIII, § 12) (25).

(22) Partida III, tit. 6, ley 5.

(23) Partida III, tit. 6, ley 4.

(24) Partida III, tit. 6, ley 5.

(25) La retribución de los trabajos profesionales fué legislada en el Ordenamiento 82 de las Cortes de Madrid del año 1579; en la cédula de febrero 5 de 1594, que formó el Auto Acordado 1, tit. XVI, lib. II; en la cédula de feb. 11 de 1617, o Auto Acordado 4, t. XVI, lib. II; Capítulo XVIII de las leyes de Estilo; Fuero Real: ley 1, t. IX, lib. I; libro II, t. XVI, ley 7, 9, 18, 19, 20, 21 y 34 de la Recopilación

Señalaron también, Las Partidas, las incompatibilidades, excepciones y reglas que, en caso de duda pudieran plantearse en los juicios ⁽²⁶⁾, entre ellas, la prohibición del pacto cuota litis: “non sea osado de faser postura con el dueño del pleyto de resevir cierta parte”.

Posteriormente a esta legislación, Alfonso X dicta un reglamento en las cortes celebradas en Zamora en el año 1274 “para abreviar los pleitos, ya que no se terminan tan aínas ni como deben”, y en donde aparecen especificadas las obligaciones y atribuciones de los abogados.

Durante el reinado de los monarcas que siguieron a Alfonso X, las cortes celebradas en Medina del Campo en 1328, en Madrid en 1329, y en Segovia en 1337, han de protestar en reiteradas oportunidades en contra de los abogados.

Como ya lo hemos expuesto, en Aragón y en Valencia fueron prohibidas sus alegaciones, y dice un autor, que el Rey Jaime I había ordenado a los jueces que no admitiesen a los abogados leuistas ni aun en las causas seculares, para desterrar los abusos que cometían en el despacho de los asuntos.

En el año 1360, según las referencias que poseemos, el Rey Pedro de Castilla expulsó de Sevilla a todos los abogados, y fuera de España acontecía otro tanto, pues Alonso IV de Portugal dispuso que no hubiera abogados en su corte, mientras Federico III mandaba desterrar los doctores de Alemania, achacándoles los males del foro.

Un siglo más tarde, durante la administración de los Reyes Católicos, tan progresista para España, fué reformada la legislación del reino en numerosos aspectos, y los abogados lograron obtener una organización en sus profesiones.

Castellana, y que pasó a la Novísima Recopilación, lib. V, tit. 22, ley 23. Más ampliamente lo trata CABRAL TEXO, *op. cit.*, pp. 298 a 301.

⁽²⁶⁾ Son ellas las leyes 10 y siguientes hasta la 15 del mismo título y Partida II, como así también la ley 20, título 16 de la Partida III, la ley 9, título 8 de la Partida V; la ley 7, título 6º de la Partida VII y la ley 15 del título 7 de la Partida VII. Además: la ley 5, tit. IX, lib. I del Fuero Real; ley 9, tit. XIX, lib. II de las Ordenanzas Reales; leyes 8 y 33, tit. XVI, lib. II de la Recopilación Castellana.

Así, ellos dictaron sabias medidas para moralizar esta profesión tan pervertida, como las Ordenanzas sancionadas, una en Medina del Campo, en el año 1489 (27), y otra que lleva por título: *Ordenanzas e prematicas fechas... sobre los abogados e procuradores e derechos que han de levar a los pleiteantes...* firmada en Madrid en febrero 14 de 1495. Fueron hechas, según se dice, “para obviar la malicia y tiranía de los Abogados, que usan mal de sus oficios”.

Esta última ordenanza, prescribía que para ejercer la profesión debía rendirse un examen de suficiencia ante los Consejeros de Castilla o los oidores de las chancillerías, disposición que se estrenó por vez primera en la audiencia de Valladolid en 18 de marzo de 1495. Además, disponía la inscripción en la matrícula correspondiente al lugar donde actuase. Señalaba que los abogados no dejaran las causas que habían tomado bajo su patrocinio, a menos que ella fuese injusta. En cambio, se les prohibía la ingerencia oficiosa en los pleitos, y en caso de ausentarse debían reemplazarlo por otro abogado que fuese de conformidad de la parte, o de lo contrario, devolviese el salario recibido, o dejase sin efecto lo pactado. Esta última disposición se reprodujo en la ley 11, t. XXII, lib. V.

Otra ordenanza que lleva igual título que la anterior, y que probablemente, sea una reiteración del precitado ordenamiento, fué publicada en Madrid el 21 de mayo de 1499. Entre sus disposiciones se encuentra una que llevaba fecha 13 de septiembre de 1493, donde establecía que los abogados debían haber acreditado estudios universitarios por un período no menor de diez años (28). Más tarde, “dicho requisito fué reiterado en una de las peticiones formuladas en las cortes de Valladolid del año 1548

(27) Algunos de los capítulos fueron insertados en la ley 8, t. XVI, lib. I de la Recopilación Castellana.

(28) Posteriormente, los Reyes Católicos expidieron una real cédula en Madrigal, en setiembre 14 de 1497, por la cual el examen debía ser rendido ante el presidente de las audiencias reales. En el mismo sentido, véase: CABRAL TEXO, *op. cit.*, p. 276 donde hace referencia a otra real cédula de 1617.

al solicitar, que no se diesen oficios a los letrados que no hubieren estudiado diez años en las universidades” (29).

Al año siguiente de la muerte de Isabel la Católica, las cortes reunidas promulgaron las Leyes de Toro (1505). Se trata de 83 leyes que, con el sentido técnico claro, breve y preciso del Ordenamiento de Alcalá, van discriminando la profusión, extensión y confusión de las disposiciones vigentes.

En la ley primera, se reproduce con algunas alteraciones, otra del Ordenamiento de Alcalá de Henares, promulgada en 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, (30) que establecía un orden de prelación en el cual la ley posterior priva sobre la anterior, disponiéndose que en el caso de no poder aplicarse las leyes de Toro, se recurriera al Ordenamiento, a los Fueros o a las Partidas (31). Esta ley primera, en su parte final revocó una anterior de los Reyes Católicos (1499), por el que adquirirían valor legal, aun- que a título supletorio las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abat, lo que significa proclamar la imperfección del derecho nacional. Se revocaba en virtud de que habían producido daño e inconveniente “la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores”.

Además, dispuso que ningún letrado pudiese desempeñar cargos en la justicia “sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos, é pragmáticas, é Partidas, é Fuero Real” (32).

Como se observa, la ley segunda no es más que un corolario de la primera, ya que impone a los jueces la obligación de cursar

(29) CABRAL TEXO, *Los abogados*, cit., p. 273.

(30) Es la ley 64 del Ordenamiento, que corresponde a la ley I del título XXVIII de aquél, según lo publicó Pedro I, dándole su forma definitiva en las Cortes celebradas en 1351.

(31) Este orden de prelación fué sancionado también por la Nueva Recopilación de Castilla, promulgada en 1567 bajo el reinado de Felipe II, y recogida ampliamente por los autores de la Novísima Recopilación de 1805, en el lib. III, tit. 2º, ley 3.

(32) En el texto de la ley primera figuran estampadas estas líneas que valen la pena reproducirlas por la riqueza de su contenido. Dicen así: “Empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos, que los sabios de los antiguos hicieron, que se lean en los studios generales de nuestro señorío, porque há en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende más honrados”.

el Derecho patrio en los estudios generales, puesto que aquellos estaban únicamente informados del Derecho Romano y Canónico.

Un autor español comentando esta ley segunda, agregaba que en una se eliminaba todo lo que no era legislación española, y en otra se imponía el estudio de esa legislación “pues que ha de ser la norma única de justicia nacional” (83).

Con esta segunda ley de Toro, se solucionó la situación y quedó abierto el camino para el ulterior progreso del Derecho nacional.

(83) JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO, *Comentario histórico, crítico y jurídico de las Leyes de Toro*, Madrid, 1862, t. I, pp. 52, 53. Un comentarista muy autorizado de las leyes de Toro, fué el ilustre juriscónsul del siglo XV, Julio López de Palacios Rubios, quien había colaborado también en la redacción de las mismas. Terminó sus eruditos comentarios en el año 1518, siendo el primero que de ellas se ocupó, y cuando falleció en 1524 dejó su obra inédita titulada *Glossemata Legum Tauri*. Su hijo Alonso Pérez de Vivero la hizo imprimir en Salamanca en el año 1542 en un volumen. Mucho interés despertó entre los juristas de aquellos tiempos comentar las leyes de Toro, y antes del año 1542 ya habían salido de los tórculos la glosa de Diego del Castillo (Burgos, 1527), y la de Miguel de Cifuentes (Salamanca, 1536). Además, de las glosas de Palacios Rubios, de las de Castillo y Cifuentes pueden citarse las de Gómez Arias (Alcalá, 1546), Antonio Gómez (Salamanca, 1555) de quien nos referiremos más adelante, Salón de Paz (Valladolid, 1578). Además este autor da noticia de otro comentarista de las Leyes de Toro, conocido bajo el nombre del Anónimo de Calatayud. A Salón de Paz le siguió Ruiz Velázquez de Avendaño (Toledo, 1588) y Guillén de Cervantes (Madrid, 1594), y un año después Tello Fernández (Madrid, 1595). Tres años más tarde, Diego Gómez Cornejo, nieto del maestro Antonio Gómez, y catedrático de prima de Derecho Civil en la Universidad de Osuna, publicó sus adiciones a los Comentarios de las leyes de Toro. Juan Pérez Villamil se limitó a compendiar la doctrina de Gómez y de su adicionador y nieto, en Madrid, 1776. Aparte de la breve glosa de Palacios Rubios para explicar las 83 leyes de Toro, y siguiendo al difundido maestro Gómez, el licenciado Pedro Nolasco de Llano en 1777 trató “de reducir las en nuestro Idioma á corto volumen con la claridad á que alcanzase mi pluma”. Fruto de su trabajo fué el *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro: en que con presencia de las Notas de su adicionador, queda comprendido todo lo substancial de ellos...* Entre otros comentarios, merecen mencionarse los de Alvarez Posadilla (Madrid, 1796) en forma de diálogos; Sancho de Llamas y Molina, *Comentario crítico, jurídico y literal a las ochenta y tres leyes de Toro* (Madrid, 1827) 12 tomos; en el prólogo trae una breve y suscita noticia de los autores que se han ocupado de comentar las Leyes de Toro (V.: *Op. cit.*, t. I, pp. X a XII). Fueron de tanta importancia las leyes de Toro, que hasta mediados del siglo XIX todavía eran temas para los alumnos del Departamento y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de Buenos Aires, encontrándose numerosos comentarios y tesis doctorales en ese sentido.

Los monarcas españoles habían establecido además, que para recibirse de abogado se debía estudiar la ciencia del Derecho por espacio de diez años, y tener veintiséis años de edad para desempeñar cargos en la justicia ⁽³⁴⁾. “Se observaba, que apenas el estudiante aprendía los rudimentos del derecho, cuando ya le parece que es otro Papiniano y que han llegado a la cumbre y ápice de la jurisprudencia”, pretendiendo los oficios públicos. Pero tal pragmática, no se aplicaba a los abogados dedicados a su profesión que bastaba que hubieran estudiado cinco años, estimándose que no se requería tanto conocimiento del derecho para intentar una demanda y hacer una petición” ⁽³⁵⁾.

El recelo y la desconfianza con que eran mirados, dicen algunos historiadores ⁽³⁶⁾, hizo necesaria esta legislación. Nosotros, en cambio, creemos que fueron otros los motivos, cual era el de evitar el desorden existente en esta materia al actuar ante la justicia.

En la segunda mitad del siglo XVII, el famoso economista Manuel Alvarez Osorio, decía que “es tanta la multitud de Abogados, que muchos de ellos están pereciendo; todos vivirían con grandes conveniencias, si S. M. se dignase mandar que no se examine de aquí adelante persona alguna de Abogado hasta que pasen quince años; con esta providencia cada día tendrán todos mayores conveniencias, y serán más estimados, no dando lugar á que la terminación de los pleitos dure hasta consumir las haciendas de los litigantes”.

A pesar de las numerosas quejas, y del descontento que iba en aumento, no se tomó ninguna medida en ese sentido.

⁽³⁴⁾ Recogida en el L. 2, tit. 9, lib. 3 de la Recopilación.

⁽³⁵⁾ RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, s/f, t. II, p. 437.

⁽³⁶⁾ El doctor CARLOS OCTAVIO BUNGE cuando fué recibido en el seno de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, pronunció un notable discurso donde estudió el origen y desenvolvimiento que tuvo en España la prevención contra los abogados en unas páginas dignas de ser releídas. V.: BUNGE, *La actual crisis de los estudios jurídicos*. Discurso leído ante la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en la recepción pública del Dr., el día 7 de octubre de 1913, Buenos Aires, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, 1913. Tirada aparte de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Anales de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales, t. I, 1915, pp. 3 a 29.

Para poseer una idea exacta de los estudios jurídicos que debían realizar los abogados del siglo XVII⁽³⁷⁾, nada mejor, que la lectura del *Arte legal para el estudio de la Jurisprudencia*, impreso en Salamanca, y escrito en el año 1612 por el abogado Francisco Bermúdez de Pedraza, luego canónigo de Granada⁽³⁸⁾. Este autor, después de estudiar el origen del derecho civil, canónico y real, y de revistar a sus glosadores, en el capítulo final de su obra se refería al “modo de pasar”, ya que para ser graduado en jurisprudencia, era necesario el estudio de seis largos años del Derecho civil, y para el ejercicio de la abogacía, se requería además, cuatro años de práctica forense⁽³⁹⁾.

El maestro Pedraza recomendaba el estudio de Las Partidas con la glosa de Gregorio López, la Recopilación con la de Matienzo sobre su libro quinto, y Antonio Gómez sobre las leyes de Toro⁽⁴⁰⁾.

(37) Sobre la historia de la abogacía, y de su importancia en el Derecho Español existe una profusa bibliografía. En este sentido puede verse: ENRIQUE UÇELAY, *El Foro y su elocuencia en Francia*, Madrid, 1880, vol. IX de la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles; SANCHO LAMAS Y MOLINAS, *Sobre las obligaciones de los abogados*, 1798; MARTÍNEZ BONET, *Retrato del abogado perfecto*, Valencia, 1794; NAVARRO VIDAL, *Oración inaugural sobre la historia de la abogacía*, Madrid, 1785; DUPIN, *La abogacía o el arte del abogado*, adicionada, corregida, por Campos Carballar, Madrid, 1842; BERNI y CATALA, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, 1764; del mismo autor: *El abogado instruido en la práctica civil de España*, 1783; SEVERO AGUIRRE, *Prontuario Alfabético y Cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas, que han de observarse para la administración de Justicia y Gobierno de los pueblos del Reyno*, Madrid, 1794-1806, 13 ts.; RAFAEL DE UREÑA y SMEUJAN, *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1906 a 1907*, Madrid, 1906; Id., *Historia de la Literatura Jurídica Española*, 1 tomo en 2 vols., Madrid, 1906; JOSÉ MARÍA ANTEQUERA, *Historia de la legislación española desde los tiempos remotos hasta nuestros días*, Segunda edición, Madrid, 1884.

(38) FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA, nacido en Pedraza en el año de 1586, y muerto en Granada en 1655. Desde muy niño reveló talento para el estudio de las ciencias jurídicas y teológicas, en las cuales brilló a gran altura. Escribió varias obras, entre las que podemos recordar además de la mencionada: *Antigüedad y excelencias de Granada*, y la *Historia eclesiástica de la ciudad y religión católica de Granada*.

(39) JUAN SEMPERE, *Historia del Derecho Español*, Tercera edición, Madrid, 1846, p. 463.

(40) Se trata de la obra titulada *Compendio de los comentarios ex-*

Luego, al referirse al modo como se estudiaba en la Universidad de Salamanca, nos decía que en cada día se aprovechaban seis horas, dos por la mañana en la que se leía el Digesto y dos por la tarde con el Código, y finalmente, dos por la noche, dedicadas a las Decretales. El estudio del Digesto debía comenzar por el Viejo, "pasando las leyes mas principales de cada título, las cuales da a conocer Bartolo, que son las que llaman singulares y hacer sobre ellas repetición o leer largamente, viendo luego a Azon. . ."

Entre los autores que recomendaba Pedraza, se citaban a Bartolo, Baldo, Abad, Diego Pérez y Antonio Gómez.

Pedraza exigía en su método gran aplicación y esmero, que como hemos observado por la legislación de la época, debían gastarse diez años en aprender textos y glosas inútiles y en alternar o discurrir sobre interpretaciones y sutilezas de las más rídiculas (41).

tendidos a las ochenta y tres leyes de Toro, que seguramente debieron poseer los bachilleres que ejercieron su profesión en Buenos Aires, por el uso que de estas leyes se hizo en América en materia de sucesiones. Ya figuraba en la valiosísima biblioteca jurídica que perteneció al letrado Salvador Agreda de Vergara.

Antonio Gómez es el famoso jurisconsulto español nacido en el siglo XVI en Talavera, quien llegó a desempeñar la cátedra en la Universidad de Salamanca por muchos años. Fué famoso por haber sido el maestro de muchas notabilidades de su tiempo. Entre sus obras se destacan *Variae Resolutiones Juris Civilis, Communis et Regi*, que trataban de las sucesiones, de los contratos y de los delitos; *Ad leges Tauri Commentarium absolutissimum*, editada en Salamanca en 1555, y que traduce el título de la obra que ya hemos citado precedentemente. Cfr.: N. AVELLANEDA, *Estudios y Discursos*, Buenos Aires, 1910, t. I, p. 231; también: ALBERTO PALOMEQUE, *El antiguo derecho español y la enseñanza en las Universidades de España y América*, en los Anales de la Universidad de Montevideo, t. XII, pp. 733 a 738.

(41) "A mediados del siglo XVIII, o sea ciento cuarenta años más tarde, el panorama universitario en España, en lo que atañe a los estudios de Derecho, apenas había variado, pues don Zenón de Somodevilla y Bengoechea, más conocido como marqués de la Ensenada, le escribía a Fernando VI que "en las cátedras de las Universidades, no se lee por otros textos que el Código, Digesto y Volumen (los tres últimos de los doce libros del Código), que sólo tratan del derecho romano". En lugar de estas materias el sagaz ministro proponía la enseñanza de la Recopilación". Concluía el Marqués deplorando que en España no se supiese "el Derecho público, que es el fundamento de todas las leyes", cuando sería tan fácil que se hiciese una Instituta de este derecho, a fin de facilitar el estudio del mismo en las universidades. Ya se ha visto

Expresaba de seguido, que al nacer el futuro juriseconsulto sus padres debían consultar con algún docto astrólogo, porque si Mercurio estaba configurado con Júpiter, inclinaba al estudio de la teología y jurisprudencia.

Estos estudios, estimaba, que debían ser largos y penosos, y así decía: “Después que el estudioso hubiere navegado el tiempo de sus cursos por el piélago de la jurisprudencia, guiado por el norte destes discursos, y recibido el laurel de su grado, victorioso de la ignorancia, aun no llega al puerto de su derrota. Solamente toca en buena esperanza, donde ha de tomar refresco la memoria de la regla de entrambos derechos, y título de *verborum significacione*, pasándolas por testo y glosa. Y si atancare en alguna dificultad, se favorecerá de Viglio o Angelo; porque alentado con este refresco, hará con mas comodidad esta segunda navegación, la cual, aunque menor en tiempo, es mas laboriosa y de mas airado mar. . .” (42), lo que demuestra sin duda, una verdadera “*verborum significacione*” que no merece glosarse.

III

Con estos estudios disciplinados se lograban abogados que poseían conocimientos vastos, y según recuerda Castillo de Bovadilla en su *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, “los jueces necesariamente han de ser muy doctos, como dijo Baldo para entender las dificultades de los pleitos, las marañas de los abogados, para discernir lo justo de lo injusto, para componer las contrarias opiniones de los Doctores y aun antinomias de los legisladores y para ponderar las circunstancias y adherencias de

que algunas de estas ideas de Somodevilla encuentran eco en el Río de la Plata, veinte años después, cuando Basavilbaso y Labardén propusieron la enseñanza del Derecho Español al lado del romano, y aun la refundición de ambas cátedras, en el concepto de que el segundo de aquellos derechos serviría de introducción para el primero”. Cfr.: ORGAZ, *op. cit.*, pp. 478, 479. BERNI y CATALÁ, en *El abogado*, cit., también consignaba que hasta fines del siglo XVIII, en las universidades no se enseñó otro derecho que el romano.

(42) SEMPEBE, *Historia*, cit., p. 464.

los negocios por la razón del derecho escrito, según conviene para administrar justicia. El abogado que citaba falsas alegaciones y doctrinas no tenía pena como el asesor o juez que juzgaba por ellas. No es que se considerara el abogado de categoría inferior, pues por el contrario, el mismo autor calificaba tal oficio de noble y honorífico, reputados por tan caballeros y útiles a la República como los que con lanza y escudo pelean por ella”.

La *Política para Corregidores*, del licenciado Gerónimo Castillo de Bovadilla, vió la luz en 1597, y era un texto muy consultado en las viejas bibliotecas. En esa obra clásica, había condensado para siempre los alegatos insulsos, toscos y rudos, salpicados de fastidiosas citas latinas, y había concluído por apodar a los abogados “rábulas convertidos en ranas que andan bachtillereando de aquí por allá, enturbiando las cuestiones claras y molestando con su locuacidad bronca a los que debieran hacer justicia” (43).

En la *Historia del Derecho Argentino*, el doctor Levene, le da el lugar que se merece a Bovadilla cuando trata de los abogados en el Río de la Plata. Dice así: “Bovadilla se ocupa también de los abogados cavilosos que con falacias, argucias, engaños, sofisterías y poca verdad abogan y dilatan las causas. Se les echaría de los estrados porque con artificiosas palabras procuraban engañar al juez haciendo “que lo blanco parezca negro y la mala causa, buena”. Llámense los Abogados lengua porque son los que dicen y piden lo necesario a los particulares y a la República, agrega, pero son algunos tan lenguaraces y verbosos que

(43) Del discurso pronunciado por el Dr. Pedro Lira Urquieta con motivo de su recepción en la Academia Chilena de la Lengua. Véase de la citada corporación, *Discursos*, Santiago, 1949. Observa además, que con sobrada razón figura el licenciado Gerónimo Castillo de Bovadilla en el *Diccionario de Autoridades de la Lengua*. “Usó un lenguaje tan puro y tan adecuado al objeto que se propuso estudiar que merece ser tenido como modelo”. Y más adelante expresa: “¿Por qué silenciar entonces el provecho que los abogados podemos sacar de este libro escrito en lenguaje limpio, de construcción armoniosa y de claridad encomiable?”. Asimismo, destacamos muy especialmente la conferencia pronunciada el 31 de marzo de 1949, en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por el eminente procesalista español, doctor Manuel de la Plaza, por tratarse de una exposición notable.

exceden los límites de la justa y medida lengua". También recuerda contra los abogados las invectivas de los autores que los llamaban buitres del dinero y perros de las Audiencias, pero reconoce que las costumbres antiguas habían mudado y de ahí su concepto de que los abogados hacían imposible a los tiranos" (44).

Y de ahí, que Levene recalque en su obra que Bovadilla escribió esta frase de gran validez en la Historia del Derecho Argentino: "*pareció necesario prevenir a los abogados por que la falta de ellos no hiciese tiranos a los poderosos*" (45).

Es de una importancia excepcional, el valor histórico de la obra clásica de Bovadilla, ya que es un verdadero tratado de Deontología, en donde en todas las épocas se puede aprender. No sólo encierra testimonios de un pasado, sino enseñanzas para el presente y el futuro.

En una disposición de 1509, citada por Levene, se ordenaba a los oficiales de la Casa de Contratación, lo siguiente: "porque yo he seydo ynformado que a causa de aver pasado ala dichas Yndias algunos letrados abogados han subcedido en ellas muchos pleitos e diferencias yo vos mando que de aqui adelante no dexeyn ny consyntays pasar a las dichas Yndias ningund letrado abogado syn nuestra licencia e especial mandado que sy necesario es por esta presente cédula lo vedamos e proyvimos" (46).

Al nombrarse gobernador a Pedrarias de Avila en 1513, de aquella parte del continente americano, a la que se dió el nombre de Castilla del Oro, en la esperanza de encontrar en ellas enormes riquezas, se le dieron unas instrucciones muy interesantes. Es digna de notarse —agrega un historiador—, por la ironía que encierra la prohibición, incluida ya en otras leyes de Indias y aquí reiterada, de que no vayan abogados a América, y que si van no aboguen "por quanto nos lo suplicaron los procuradores que allí vinieron, y avemos hallado, por relación y por experiencia, que en la ysia Española an seydo causa de muchos pleytos

(44) CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores*, Madrid, 1775, t. I, p. 86; t. II, p. 304 y ss. cit. por LEVENE, *op. cit.*, t. II, p. 438.

(45) El subrayado es nuestro.

(46) *Op. cit.*, t. I, pp. 438, 439.

y debates que ha avido entre los vezinos della, los quales no oviera sino por su yndustria y consejo”.

Pánfilo de Narváes y Antonio Velázquez, de la Isla Fernandina (Cuba), se quejaron a los Reyes “a causa que los letrados que en ella había” dicen, porque incitaban a los vecinos y pobladores a pleitear. Temían que de “tener tantos pleytos e diferencias, e les perderan e gustaran sus haciendas, y en la súplica agregaban que los Reyes prohibieran “que en la dicha isla no pudiese haber ni hubiere letrados ni procuradores que abogasen, porque haciéndose así la dicha isla e vecinos della estarían en mucha quietud e tranquilidad e sosiego...” La petición fué consultada, dándose la real cédula de 1516, por la que sólo se aceptaron las defensas de los abogados para las causas criminales con exclusión de las demás (47).

El inmortal autor de *Política Indiana*, doctor Juan de Solórzano y Pereira manifestaba que no se dejaron pasar a Indias “Abogados, ni procuradores a ellas, ni se formasen Tribunales jurídicos que pudiesen ocasionar pleitos y los gastos y molestias que de ellos se siguen a sus primeros Conquistadores y Pobladores como consta de la instrucción que se dió a Nuño de Guzmán en cinco de Abril del año de 1528 y de lo que refieren Antonio de Herrero, Gomara, Trajano Bocalino y otros autores...” Igual que el doctor Ruiz Guíñazú, “discrepamos fundamentalmente con el ilustre Solórzano”, cuando afirma que se impidiera el paso de abogados y procuradores a las Indias, y a lo largo de nuestro estudio lo probaremos terminantemente (48).

(47) El documento dice así: “Mandamos e expresamente defendemos que agora ni de aqui adelante en que nuestra merced e voluntad fuere, aunque en la dicha isla Fernandina haya letrados, no pueden abogar ni aboguen en ningunos pleitos ni cabsas que en ellas hay e hobiere, e haciere, salvo si no fuese en cabsas criminales...” Para el caso de infracción se impuso como pena 50 pesos de oro cada vez. (Archivo de Indias, 139-1-5, cit. por RUIZ GUÍÑAZÚ, *La Magistratura*, cit., p. 332).

En cambio, en Francia una ordenanza del año 1670, prohibía en materia criminal, la asistencia de letrados, y recién desaparece, en virtud de la ley de noviembre de 1789. Cfr.: CABRAL TEXO, *op. cit.*, p. 281.

(48) Agrega RUIZ GUÍÑAZÚ que las instrucciones “niegan tal aserción, malgrado la continua repetición de autores distinguidos, reacios en el cotejo de las fuentes de información. El rey decía: “Por parte de

Continúa Sólórzano diciendo lo siguiente: "...después que se fueron pacificando y poblando con tantas colonias y lugares de españoles y estos engrosando en haciendas y caudales, se comenzaron a encender entre ellos muchos pleitos y contiendas, como es de ordinario, y por el consiguiente pareció forzoso permitirles, no sólo Abogados y Procuradores que les guiasen y ayudasen en ellos, como lo dice la dicha instrucción, sino también crear, erigir y poner en las ciudades mas principales de cada Provincia, Audiencias y Chancillerias Reales... (libro V, cap. III, nº 1) (48).

Al decir de Sólórzano el hecho de no haber abogados "hacen otros inconvenientes y es que muchos dexan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia", habiendo prometido además "que si supieren que sus partes no tienen justicia no les ayudaran mas, ni pidiran terminos a fin de dilatar".

Una resolución dictada por Carlos V en Toledo, con fecha 9 de mayo de 1525, incorporada luego a la Recopilación de las Leyes de Indias (50), al interpretar algunas capitulaciones en las que se prohibía la entrada de abogados y procuradores dispuso: "Los que entren a descubrir nuevas tierras con nuestra li-

los conquistadores y pobladores de la dicha tierra (Méjico) nos ha seydo fecha relación que de auer en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males, porque se ocupan en pleytos y diferencias que tienen unos con otros, lo cual cessaria no los aviendo". Esto ya prueba el ejercicio de su ministerio en Nueva España, y acaso no sin conciencia, a pesar de no existir entonces más que tribunales inferiores. Más aún, los letrados habian ya anticipado promesas de buen comportamiento para el trámite de los litigios. Así agrega S. M.: "Pero que de no los auer nacen otros inconvenientes y es que muchos dexan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia, me fué suplicado y pedido por merced, diese licencia para que viniese los dichos letrados y procuradores, con tanto que luego como començaren abogar y entender en los negocios y causas que les encomendaren, que si supieren que sus partes no tienen justicia no les ayudarán más, ni pedirán terminos a fin de dilatar...". De manera, entonces, que lejos de establecer una prohibición, la corona declaraba: "Provereis en ello como vieredes que mas conenga para que en los pleytos no aya dilacion y las partes alcancen justicia". (Op. cit., pp. 330, 331).

(48) Refiriéndose a los abogados, señala además que los miembros de la Audiencia deben reunir "edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida y experiencia continuada en la Abogacia y exercitaciones prácticas y forenses".

(49) L. II, tit. 28, ley 3º.

encia suelen capitular, que por cierto tiempo no pueden entrar, ni entran en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa a pleytos ni diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer audiencia por algun tiempo y, por no dejar procuradores generales, que lo tengan por oficio, Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan unos vezinos procurar por otros en las causas y negocios que les fueren encomendados, y entienden en ellos, no siendo procuradores generales, ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento”.

De lo cual se desprende, que en los lugares donde no existieron estas capitulaciones, el ejercicio de la profesión de abogado de los que obtuvieran licencia para entrar en Indias era libre. En consecuencia, se practicó en todos aquellos sitios en los que no hubo tribunales superiores y en algunas ciudades importantes, aún desde los primeros tiempos.

Señala Levene que, en 1546 habiéndose informado que los letrados abogados de la Real Audiencia de la Nueva España llevaban excesivo interés por los negocios que entendían y las peticiones que formulaban, y siendo conveniente poner remedio a este mal el Consejo de Indias ordenó a la Audiencia citada que tasase conforme a las leyes del reino lo que los abogados de la tierra habían de percibir por su trabajo, de manera que en ello no haya ningún desorden ⁽⁵¹⁾.

Finalmente, ampliáronse las licencias permitiéndose pasar a Indias a los abogados y procuradores, encontrándose en las Ordenanzas de Audiencias de 1563, una serie de disposiciones que más tarde recogerá la Recopilación de las leyes de Indias en 1680.

En las Ordenanzas precitadas, se disponía que para ser abogado en audiencia, era indispensable rendir un examen previo ante el Presidente y los Oidores, y hallarse inscripto en la matrícula correspondiente. Ellos debían jurar que no se harían cargo de causas injustas, ni establecerían injustas o antojadizas acusaciones con el prurito sólo de formar emolumentos u honora-

(51) LEVENE, *op. cit.*, t. II, p. 439.

rios: comprometiéndose a hacer abandono de las causas que les fueran encomendadas si descubrieran en definitiva la falta de razón de las partes que amparaban con sus defensas y recursos forrenses.

También estaban obligados los abogados a resarcir a sus clientes por los daños que hubieran recibido por causa de su malicia, culpa, negligencia, e impericia, siempre que ésta se pudiera deducir de los autos del proceso que le hubiese sido encomendado.

Tampoco podían exigir los defensores una parte de lo que reclamaban sus poderdantes a título de compensación profesional; ni defender en segunda o tercera instancia la parte contra la cual hubieran estado en la primera instancia, dándoles las espaldas a sus antiguos defendidos. Ni mucho menos podían los abogados revelar los secretos de sus clientes a los contrarios, ni aconsejar a la vez a ambas partes de un juicio ⁽⁵²⁾. Se castigaba a los litigantes de mala fe. Cuando se sucumbía en el recurso de alzada se condenaba al apelante a pagar mil ducados, y si no se admitiera dicho recurso, el recurrente debía desembolsar cuatrocientos pesos ⁽⁵³⁾.

⁽⁵²⁾ Es interesante consignar, que ya existían reglas sobre ética profesional en Las Partidas, en la Recopilación de Castilla y en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. En esta última, en el título XXIV dedicado a los abogados se encuentran "leyes de un severo sentido moral, mandando que los abogados juren que no ayudarán en causas injustas, que paguen los daños que las partes recibieren por su malicia y culpa que no se puede concertar por parte de la cosa que demandare, que ayudaren a las partes fielmente sin alegar malicias, que ninguno descubra el secreto de su parte a la otra y que no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren". Cfr.: LEVENE, *Historia*, cit., t. I, p. 279; CABRAL TEXO, *op. cit.*, pp. 288 a 290. Con más amplitud lo trata N. ENRIQUE AMAYA, *Contenido ético de la abogacía*, en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, año XIII, nos. 1 y 2, Córdoba, Rep. Arg., 1949, pp. 185 a 187, n° 1; también para el Derecho Romano y Francés: ANDRÉS FOUCHIER, *Règles de la profession d'avocat a Rome et dans l'ancienne législation française*, París, 1895.

⁽⁵³⁾ LEVENE que también se ocupa de estas Ordenanzas agrega que "era el castigo al litigante de mala fe, previsto desde antiguo, pero que falta en no pocas leyes modernas". Agregan las Ordenanzas que se mandó que los abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando o epilgando lo que ya estuviese presentado por escrito en el proceso, pena de cuatro pesos, dos para el que avisare y otros dos para los estrados de la Audiencia, y los escritos que se presentaban serían firmados

Encontramos también, en las famosas Ordenanzas del Virrey del Perú, don Francisco de Toledo, disposiciones dictadas durante su gobierno, que “no eran meras teorías de juristas, sino resultado de experiencia ajustada al medio” (54). A fines del año 1574, dió a conocer sus Ordenanzas relativas al orden que se han de seguir en los pleitos de indios, pues la cantidad de abogados y escribanos que existían en las regiones del Perú, aprovechaba de los españoles y de los naturales para crear desórdenes entre ellos (55).

Por último, en otro lugar de su *Historia del Derecho Argentino*, Ricardo Levene juiciosamente señala que entre la legión de aventureros que se volcaban en Indias venían letrados “honestos e íntegros, con voluntad inquebrantable de defender la justicia, a quienes se hicieran sistemática oposición por parte de gobernantes que deseaban apartar de la escena de sus desmanes a estos incómodos censores”. Nosotros agregaremos, que en nuestro trabajo, el estudioso podrá comprobar la verdad de este aserto, pues el jurista ha sido aún más fustigado que el médico, su compañero de sá-tiras (56).

por letrados conocidos, y no se debían presentar más de dos hasta la conclusión, y si se presentaban más no serían recibidos y si de hecho se recibiesen, “no haga fé ni prueba”. Ningún abogado hablaría en los estrados sin licencia —decían— y el que dijese o alegase cosa que era verdadera, pagaba dos pesos para los estrados y si hacía preguntas impertinentes era bajo pena de diez pesos para el mismo destino.

Sobre la tasación del salario de los abogados, se dispuso que el Presidente y oidores debían proceder conforme a las Leyes de Castilla, multiplicándose según el arancel que se hubiere dado para la Audiencia. Los abogados no debían dilatar los pleitos, procurando abreviarlos en cuanto era posible, especialmente los de los indios, a quienes debían llevarle “muy moderadas pagas”, desempeñándose como verdaderos protectores y defensores de personas y bienes. Los abogados y los procuradores no debían acordar con las partes, de seguir los pleitos a su propia costa, pena de que por el mismo hecho, sin otra sentencia incurra el que lo contrario hiciere por cada vez en pena de cincuenta mil maravedíes” (*Op. cit.*, t. I, pp. 440, 441).

(54) ROBERTO LEVILLIER, *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú. Su vida, su obra*, Buenos Aires, 1935, t. I, p. 240.

(55) Las Ordenanzas de Toledo pueden verse en la publicación del mismo LEVILLIER, *Papeles de los Gobernantes del Perú*, Madrid, 1925, vol. VIII.

(56) JUAN OSSORIO MORALES, *Derecho y Literatura*, Universidad de Granada, 1949, pp. 49 a 79, destaca la opinión que los juristas han me-

La vida universitaria en la América española era casi un reflejo de la madre patria, ya que seguía la orientación que aquella le imprimió. Había transvasado a sus posesiones de ultramar todas sus instituciones, ideas y prejuicios, con sus grandes defectos y altísimas virtudes. Y entre los defectos, es de apuntar, el memorismo y el verbalismo libresco propio de la época.

El primer foco de la cultura en América, apareció en la ciudad de Santo Domingo, capital de la isla española con la imperial y pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, creada por Carlos V y confirmada por su santidad Paulo II (1538). A continuación, se fundó en Tierra Firme, la real y pontificia Universidad de México, en 1551, y a ella le siguió la no menos docta de San Marcos de Lima, creada por el mismo Emperador Carlos V, con igual fecha de 1551.

Un autor expresábase con certeza, al decir que la misma instrucción que se podía adquirir en España, era posible en América y refuta a los que con el apasionamiento de un americanismo exaltado escribieron en contrario.

En las leyes de 1551 y 1562, el Rey de España señalaba ⁽⁵⁷⁾ : “Para servir á Dios nuestro Señor y bien publico de nuestros reinos, conviene que nuestros vasallos súbditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios Generales, donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer a los de nuestras Indias, y *desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia*, criamos, fundamos y constituimos en la ciudad de Lima de los Reynos del Perú, y en la ciudad de México de la Nueva España, Universidades y Estudios Generales, y tenemos por bien y concedemos á to-

recido a los literatos de las diversas épocas, opinión que es, en general adversa y aún agresiva. En el mismo sentido, BUNGE, ha reproducido en su trabajo *La actual crisis*, cit., la letrilla de Góngora y Argote, la opinión de Quevedo, Sebastián de Horozco, lo expresado por Rabelais en la *Danza de la Muerte*, etcétera. Como lo recordaba en una oportunidad un autor, sería muy interesante hacer una amplia antología de opiniones literarias sobre los juristas, para mostrar la posición que gozó en el ámbito social.

(57) Estas disposiciones fueron recogidas por la Recopilación de Indias en la ley primera, del título XXII del libro I.

das las personas que en las dichas dos Universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, *de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se graduan en la Universidad y Estudios de Salamanca*'.

En efecto, la Universidad de San Marcos de Lima, fué fundada el 12 de mayo de 1551, por el Emperador Carlos V a requisitoria de Fray Tomás de San Martín, sobre el fundamento del Colegio del Rosario de la Orden Dominicana. Esta Universidad bien pronto, alcanzó un merecido prestigio en América por su organización y la seriedad con que se impartían sus enseñanzas.

Las organizó el Virrey Toledo, quien dictó su primera constitución, creándose las cátedras de Gramática, Lengua Indígena, tres de Filosofía, tres de Teología, tres de Leyes, dos de Cánones, que no se modificaron hasta fines del siglo XVI.

De las leyes ya citadas, la 31 determinaba la dotación de las cátedras y salarios en aquella Universidad, fijándose "la de Prima le Leyes en mil pesos ensayados, la de Víspera de Leyes, en seis cientos pesos ensayados, la de Instituta, en cuatrocientos pesos ensayados, la de Lengua de Indias, en cuatrocientos pesos ensayados"; y la ley 34 autorizaba que todas las cátedras que vacasen se proveyeran por oposición.

La enseñanza del Derecho estaba estrechamente vinculada a la Teología, Cánones y a la Sagrada Escritura, inspirando a los juristas de la colonia en el estudio intensivo del Derecho Romano y Canónico⁽⁵⁸⁾. En cambio, no se enseñaron ni el Derecho Indiano ni el Castellano.

(58) "Los estudios de derecho comprendían en esta época el examen del *Digesto*, es decir, la compilación de las opiniones de los más célebres juriconsultos de Roma bajo el Imperio... La cátedra de *Digesto viejo* fué incorporada desde 1694 al Colegio Mayor de San Felipe. En San Marcos, desde el siglo XVI, existía la cátedra de Instituta. Y los "estudios del Derecho Romano se completaba, raras veces, con algunas lecturas de Cicerón, la exposición del código justiniáneo por Arnoldo Corvino, el libro de Sebastián de Ortega, ad Labeonem, los comentarios de Vinnio, de Filiberto Bruselio, de Antonio Fabro, del erudito Gravina, del cardenal Pedro Corradino. En ciertas obras se encuentran referencias a los glosadores de Bolonia, Irnerio, Bulgario, Rogerio, Azón, a Baldo, Bartolo, Antonio Agustín y Alciato. Servían también como textos algunos de los de Salamanca, inspirándose los maestros en los libros y co-

El eminente escritor Juan Bautista de Lavalle, comenta una carta sobre la profesión del abogado publicada por el *Mercurio Peruano*, en marzo de 1791, donde se revelaba “que las tareas del foro colonial estaban grandemente desacreditadas y exigían defensa y vindicación. Clama el autor, contra la ingratitud de los que han dado en llamar á quienes se dedican á esta profesión, monstruos preparados para devorar á sus semejantes ó peste que infesta las Repúblicas y que sólo se sustenta de la vida y sangre de los miserables. Censura también en ella las instrucciones dadas por Carlos V á Pedrarias, Gobernador de Castilla del Oro, encargándole no admita en América médicos ni letrados. Este descrédito de la defensa tenía como principales causas la incompetencia y la abundancia de los que la ejercían. Por lo demás, esta opinión sobre los letrados está muy lejos de ser una novedad americana” (59).

mentarios de Mayans, Puga Feijoo, Antonio Gómez, González, Gregorio López y Larrea” (JUAN BAUTISTA DE LAVALLE, *La crisis entemporánea de la Filosofía del Derecho*, Lima, Perú, 1911, pp. 227, 229).

(59) DE LAVALLE, *op. cit.*, p. 219. Un observador de aquella época, el Padre Lozano narra en su obra el papel que desempeñaban los juristas cuando dice: “La falta que en estas provincias hay de juristas, se pudiera tener por felicidad si sirviera para que no se sustentasen litigios; pero sucede otro mal, incomparablemente mayor, que hombres que no han cursado los estudios, por sólo haber resuelto una práctica en romance mal entendido, se meten a letrados, fomentan en la república los pleitos injustos, proceden con poco respeto a los superiores, hacen gavillas, antiman a los de su séquito a desobediencia, causan perturbaciones e inquietudes, y se portan con una satisfacción propia muy perniciosa al bien público; porque los ignorantes, a quienes exceden poco en la ciencia, los veneran como a oráculos; y son autores de gravísimos males con sus torcidos consejos. Y cierto, fuera bien se les desterrase como peste de estas provincias”. He aquí —manifiesta Ruiz Guíñazú—, una prueba irrefragable, sostenida por encumbrado y perspicaz testigo ocular. ¿Qué hacer para combatir esa peste, entonces? ¿Cómo impedir se convirtiera el abogado en una especie de caudillo y, lo que era peor, en caudillo revolucionario? Empero, otro observador también ha dejado constancia de la influencia que los abogados tenían en el disentimiento entre españoles y criollos que se acentuaban gradualmente. Dice Azara: “Existe una especie de alejamiento, o más bien dicho aversión decidida de los criollos o hijos de españoles nacidos en América, hacia los europeos y el gobierno español. Esta aversión es tal, que la he visto reinar entre el hijo y el padre, el marido y la mujer, cuando unos eran europeos y los otros americanos. Los abogados especialmente, se distinguen por este sentimiento”. Yendo más lejos en sus observaciones, Ricardo Levene ha llamado la atención sobre los juristas Matienzo, Ovando y Solórzano

En aquel foro se han de distinguir hombres notables por su excepcional cultura jurídica y seriedad profesional, como Antonio y Diego de León Pinelo, Feliciano de la Vega, Pedro José Bravo de Lagunas y Castilla, José del Corral Calvo de la Vanda, el humildísimo portero Juan de Hevia Bolaños, autor de la *Cu- rria Filípica*, el insigne oidor Juan de Solórzano y Pereyra, y tantos otros, que hoy son orgullo de la América Española del siglo XVII⁽⁶⁰⁾.

Prosiguiendo con esta corriente creadora de Universidades, en manos de los jesuitas, quienes desarrollan una amplia obra ci- vilizadora⁽⁶¹⁾, en 1613, el Obispo Fray Fernando Trejo y Sa- nabria, creaba un seminario bajo la dirección de la Compañía, donde se instituían las cátedras de Latín, Filosofía y Teología, siendo elevado al rango de Universidad. Con el tiempo adquirió tal fama, que uno de sus profesores, llegó a decir en el siglo XVII que “era tan célebre en la América Meridional, como la de Salamanca en España y la Soborna en Francia”.

Cuatro años después, surgía la de Guamanga, llamada de

“quienes vislumbraron el porvenir revolucionario de las Indias, no sólo porque se enviaban a América muchas veces, mandones sin escrúpulos en vez de magistrados probos, sino porque se desplazaba a los criollos de la administración, se les repudiaba moralmente y apenas los juzgaban dignos del nombre de racionales, como observó el último de los nombra- dos. *Los juristas indios fueron los abogados de los españoles ameri- canos y reclamaron la igualdad efectiva —reconocida en derecho— con los españoles europeos.* Una de las causas más graves determinantes de la explosión emancipadora de 1810, fué esta injusta y agravante “des- igualdad” de hecho entre peninsulares y criollos. La Revolución de 1810 tiene su “declaración de los derechos” referentes a la igualdad y li- bertad, y se inspira en gran parte en los postulados de los juristas in- dianos”.

(60) Señala De Lavalle que el doctor Antonio de Borda y Orozco y Peralta recuerda en una interesante carta a “juristas de apreciables cualidades de experiencia y de instrucción” como a los Ibarra, los Coronado, los Huerta, los Cartagena, los Pinelo, los Rojas, los Astorga, los Montero, los Núñez, los Romero, los Figueroa, los Reyes, los Embites, los Salazar, los Zárate y los Munive” (*Op. cit.*, p. 235). En el mismo sentido: DAVID A. PAREJA MARMANILLO, *Los Jurisconsultos de la Colonia*, en Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Órgano de la Facul- tad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos, año II, n.º III, Lima, MCMXXXVIII, pp. 699 y ss. continuando en los números subsiguientes.

(61) Véase la obra del sabio argentino GUILLERMO FURLONG, S. J., *Los jesuitas y la cultura rioplatense*, Montevideo, 1933.

San Cristóbal de Ayacucho, y seguida en 1623 por la Universidad Pontificia de San Francisco Javier, a impulsos del padre Juan de Frías y Herrán. Fundada sobre la base del seminario jesuíta llegó a contar antes que la de Córdoba de una facultad de Leyes, donde se estudiaba especialmente la teología. El futuro letrado, asistía a la cátedra de Leyes, reducida como se hallaba a dos cursos de cánones y uno de Instituta.

Una de las características de la Universidad de San Javier, fué la de gozar en las postrimerías coloniales de los mismos títulos y honores que la Universidad de Salamanca. De sus aulas salieron también hombres eminentes, cuya repercusión llegó al Plata, y aquellas ciudades han de albergar a legisladores geniales como Francisco de Toledo, Francisco de Alfaro, Gaspar de Escañona y Agüero.

IV

El nacimiento de Buenos Aires en 1580, con sus míseros ranchos era muy débil promesa para atraer el ejercicio de la profesión de abogado. A la inexistencia de todo valor económico, uníase la pobre repartición de solares y estancias.

Por aquellos años, la población de Buenos Aires que, en principio había comenzado con los 64 fundadores, fué aumentando en forma creciente, y así, a fines de 1580 se contaba con 300 personas. Según dice Bartolomé Mitre en su *Historia de Belgrano* (62), en 1602 calculábase la población en 500 vecinos, sin contar los indios repartidos y los negros esclavos. En cambio, las cifras de Besio Moreno llegan a 765 habitantes y las nuestras, a una población de más de 1.000.

Todo ello, hace presumir que la gravitación del abogado durante los primeros diez años fuera totalmente nula. Pero en la década subsiguiente, con la apertura del tráfico comercial con el Brasil, y el arribo de los negros de Angola que proporcionaban

(62) *Op. cit.*, t. I, p. 33.

fabulosas ganancias, seguido de las extralimitaciones de algunos gobernadores que explotaban este floreciente comercio, no tardaron en llegar al Río de la Plata los jueces pesquisidores que importaron, por así decir, los primeros delitos, y con ellos, lógicamente a los abogados.

Hemos recordado ya, una resolución dictada por Carlos V en Toledo, por la que se ordenaba se podía procurar en las regiones de América, donde las capitulaciones habían prohibido se asentaran abogados.

Más tarde, la mencionada resolución confirmaba las capitulaciones notables, o más curiosas, que se hicieron para el Río de la Plata y Paraguay que, como la de Alvar Núñez Cabeza de Vaca, firmada el 11 de mayo de 1540, prevenía que “no se permitiesen letrados, ni procuradores, porque había enseñado la experiencia, que en las tierras nuevamente pobladas ocasionaban esos oficios, muchas diferencias y pleitos, de donde se originaban discordias mortales y odios implacables, con grave perjuicio del público”.

A pesar de ello, una real cédula dada en Guadalajara el 24 de agosto de 1546, señalaba que los letrados podían “ir libremente a la provincia del Río de la Plata y residir en ella, no obstante cualquier provisión en contrario”. Esta resolución de carácter general, como muy bien lo indica Ruiz Guiñazú, no quedó abrogada por ninguna otra.

Sin embargo, otra real cédula del 4 de julio de 1570, rubricada por el gobernador Juan Ort z de Zárate, estableció que por el término “de diez años no haya letrados ni procuradores en la gobernación del Río de la Plata”, tal declaración, fué de efectos temporarios como se desprende de su texto. En efecto, ellas estuvieron en vigor principalmente en el Paraguay, ya que, durante muchos años se careció de abogados en Buenos Aires, y es posible, que no rigieran después de la fundación de nuestra ciudad. No podemos establecer concisamente si llegaron letrados en su primera década, porque no existen documentos que así lo demuestren.

V

Los primeros abogados de Buenos Aires de que se tiene conocimiento, de acuerdo con las fechas de su presencia en la ciudad, son los siguientes:

1. *Fernando de la Horta* (1590-1606). Portugués.
2. *Gabriel Sánchez de Ojeda* (1601-1615 a 1626). Criollo.
3. *Antonio Rosillo* (1603 a 1608-1621). Manchego.
4. *Pedro de Ovando y Zárate* (1608-1618).
5. *Diego Fernández de Andrađa* (1610). Sevillano.
6. *José de Fuensalida Menenses* (1611). Toledano.
7. *Diego Molina de Lasarte*. (Es dudosa su estada en Buenos Aires).
8. *Francisco Pérez* (1611-1618).
9. *Lázaro de Zuleta y Xirón* (1618-1619). Sevillano.
10. *Luis de Azpeitia* (1618-1619 y 1646): Vasco.
11. *Juan de Escobar y Carrillo* (1624).
12. *Diego de Ribera y Maldonado* (1630).
13. *Luis Alemán de Avilés* (1630-1643).
14. *Juan Bernardo de la Cueva y Benavidez* (1638-1639).
15. *Salvador Agreda de Vergara* (1614-1641). Criollo.

En los Libros Reales de la Tesorería de la Ciudad de la Santísima Trinidad, existentes en el Archivo General de la Nación, se halla anotada una partida correspondiente al año 1591, en la cual se registra una importación por valor de 2.100 reales, introducidos en el navío Nuestra Señora de la Ayuda de Gaspar Franco, llegado con fecha 23 de septiembre, y consignado a favor del licenciado *Fernando de la Horta* ⁽⁶³⁾. Todo esto demuestra que el citado abogado ya se encontraba instalado en Buenos Aires para esa fecha. Efectivamente, el portugués de la Horta llegó a estas tierras con la expedición de doña Mencio de Calde-

(63) Dato existente en el Libro de Tesorería, 1586-1606, a cargo de Hernando de Montalvo, y cuya fecha ha registrado el doctor Raúl A. Molina, a quien agradecemos su gentileza.

rón en el año 1555, y luego, figuraba inscripto como abogado en la matrícula de la Audiencia de Charcas. Horta debió actuar aún antes de 1600, aunque no hemos descubierto el documento que así lo justifique. Su actuación profesional nos es desconocida durante los diez años que vivió en estas provincias. En cambio, Carlos Luques Colombres agrega que "el Cabildo de 1º de enero de 1606, resuelve pedir su asesoramiento en un problema de orden jurídico planteado en su seno, y que al día siguiente se expidió".

Fallecía el domingo 3 de abril de 1606, y se le dió sepultura en la Iglesia de San Francisco (64). Dejó en su testamento una riquísima biblioteca donde aparecen los autores más consultados por los juristas de la época. Además consta, que en su biblioteca existía un libro "...escrito de mano y letra del susodicho", lo que demostraría el grado de ilustración de nuestro biografiado (65).

En el año de 1594, se encuentra asimismo otra partida en el mencionado libro de Tesorería por valor de 5340 reales, traídas en el navío "San Simón", a favor del licenciado Pedro de Mendoza. No hemos podido establecer si este licenciado lo era en derecho o medicina (66).

Y un Pedro de Lasarte, juez comisionado, actuaba en una información, vecinal prescindiendo de sus funciones judiciales.

(64) Archivo General de Tribunales de Buenos Aires, t. II, f. 858.

(65) Es ya conocido el hecho, comentado por el doctor Luque Colombres y el Padre Furlong, como a raíz de su fallecimiento ocurrido el día 3 de abril, se hizo el correspondiente inventario el día 14, por el alcalde ordinario, general Don Francés de Beaumont y Navarra (a). En el inventario de sus bienes se destacó un conjunto de libros de derecho, en el que aparecieron los autores más consultados por los juristas de la época. Esta librería casi exclusivamente jurídica constaba de 56 obras, repartidas en ochenta y siete volúmenes.

(66) Del *Libro de Tesorería*, ya citado.

(a) LUQUE COLOMBRES, *Libros de Derecho en bibliotecas particulares cordobesas*, 1573-1810. Con una introducción del Dr. Enrique Martínez Paz, Córdoba, 1945, p. 6. Editado por Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, Cuaderno de Historia, IX; FURLONG, *Bibliotecas Argentinas durante la dominación hispánica*. Discurso a guisa de introducción, por JOSÉ TORRE REVELLO. Cultura Colonial Argentina, 1º, Ed. Huarpe, Buenos Aires, MCMXXIV, p. 24.

En diciembre de 1598, existían abogados en la ciudad de Asunción que dictaminaban ante el Cabildo, sobre los poderes que había dejado Juan Ramírez de Velazco a Hernandarias, con motivo de la muerte del primero, negando al segundo asumiera la gobernación.

Otro abogado, según hay constancias, habría de tener una gran figuración: *Gabriel Sánchez de Ojeda*. Este es el primer abogado criollo que actúa en el Plata. Había nacido en la ciudad de Santiago de Chile en el año 1570, y muy joven se trasladó al Perú. Ignoramos los nombres de sus padres.

Algunos historiadores nos dicen que cursó sus estudios universitarios en Charcas, graduándose allí de bachiller, y luego de licenciado en Derecho. Sin embargo, el propio Ojeda afirmaba que se graduó de bachiller en Cánones en Lima, como lo declaraba el 21 de febrero de 1608 ante el Santo Oficio⁽⁶⁷⁾, y es por esa circunstancia que se halla inscripto en la matrícula de abogados en la Audiencia de Lima y Charcas, con licencia para ejercer la profesión.

Una real provisión fechada el 1º de abril de 1599, lo designó Juez de Bienes de Difunto en las ciudades de Córdoba y de Santa Fe, título que presentó al Cabildo cordobés el 3 de julio de ese año, y aunque avecindado en Santa Fe ocurría con relativa frecuencia a la de Córdoba, por razones del cargo.

Es por esos años que contrae matrimonio con Doña Jerónima Arias Montiel, hija de Alonso Fernández Montiel y de Isabel Arias. En el Archivo General de los Tribunales de Buenos Aires se encuentra un documento en el que consta la dote de su cuñada Doña Isabel Arias de Montiel, a cuya formación concurría con sus otros cuñados, la cual casaba el 16 de junio de 1637 con el cordobés Juan de Belmonte^(67').

Gabriel Sánchez de Ojeda fué atraído seguramente a Buenos Aires por el inusitado desarrollo comercial, “y tal vez —añá-

(⁶⁷) Cfr. JOSÉ TORIBIO MEDINA, *Inquisición en el Plata*, Buenos Aires, 1927.

(^{67'}) Archivo General de los Tribunales de Buenos Aires, t. XXXIII, f. 143.

de Molina— por los ruidosos pleitos sobre negros que se ventilaban entonces o sirviendo de asesor a algunos de los numerosos pesquisadores que bajaban desde el Perú a nuestra ciudad, enviados para el castigo de los excesos cometidos en su puerto, el hecho es que por el año 1601 lo vemos actuar aquí, en tiempos del pasaje de la tropa de auxilio a Chile al mando de Martínez de Leyba, y posiblemente casara aquí, ejerciendo la asesoría en algunos asuntos que Behaumont le confiaba”.

Regresó al Tucumán, acompañando a Martínez de Leyba, y fué también asesor del gobernador Alonso de Rivera en la misma provincia. Tiempo después, radicado en Santiago del Estero desempeñaba su profesión al lado de los justicias mayores de esa ciudad (68).

En febrero de 1607, es víctima de una denuncia ante el Santo Oficio, por haber expresado en plática de vecinos realizada en esa ciudad “que los corazones de los príncipes y gobernadores estaba en manos de Dios y no podían errar”, y en consecuencia “no erraba el dicho gobernador en lo que hacía” (69).

Sus enemigos —continúa el doctor Molina, a quien seguimos en esta parte de su exposición—, aprovecharon esta causa para acumularle otras, tales como su manifiesta mala voluntad hacia los ministros del Santo Oficio al aconsejar a S. E. el gobernador, no guardase sus fueros y privilegio, como también, les prendiese y secuestrase los bienes, tal cual lo había procedido con un notario y con otro, que se nombró en su reemplazo. No pararon allí las acusaciones. Llegaron a probarle que hacía pública mofa de sus representantes con el uso indebido de algunas cartas dirigidas al Comisario de la Inquisición, detenidas, abiertas y contestadas por él, manifestando públicamente que, en su carácter de oficiales reales, no podían prenderles sin pedir previamente el auxilio de la fuerza real.

Ordenado su traslado a Lima, se le dió la ciudad por cárcel,

(68) RAÚL A. MOLINA, *Vindicación de los Abogados Coloniales*, Buenos Aires, 1946. Separata de la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, año 1946, t. XXIV, nº 3.

(69) TORIBIO MEDINA, *Inquisición*, cit., p. 146 y ss.

y en 21 de febrero de 1608, en la primera audiencia que compareció, juró ser cristiano viejo y bachiller en cánones. A continuación, negó las acusaciones de que era objeto, y con especial referencia al Comisario del Santo Oficio dijo que se había opuesto a que le prendiesen y secuestrasen los bienes sólo en defensa propia. En cuanto a las cartas que escribiera contra el Comisario, había sido con buen celo, para servir al Santo Oficio. Finalmente, fué condenado a sufrir el destierro en la provincia de Tucumán por el término de un año ⁽⁷⁰⁾.

Avecinado en Santa Fe tiempo después, en 1613, pretendía dirigirse nuevamente a Buenos Aires en compañía de otros distinguidos colegas, impidiéndosele la entrada por el Cabildo.

Recibido Hernandarias en el cargo de gobernador de estas provincias en la ciudad de Santa Fe, el 3 de mayo de 1615, inicia de inmediato el proceso a los contrabandistas de Buenos Aires, siendo Gabriel Sánchez de Ojeda, su abogado asesor, en cuya compañía se traslada a Buenos Aires adonde llegaba en las postrimerías de ese mes y año. Es en tal oportunidad cuando Hernandarias hace cabeza del proceso, la prohibición decretada por el Cabildo en la de los abogados. Aquí permanece en compañía de Hernandarias, y le asesora en muchas de las causas, pero a la llegada del nuevo gobernador, Don Diego de Góngora, se aleja de Buenos Aires y se refugia en Santa Fe.

Parece ser, que la relación con Juan de Vergara se había reanudado por ese entonces, y creemos que a los pocos meses ya estaba de regreso en Buenos Aires. Para fijar fecha, opinamos que fué a fines de 1618, o principios de 1619, atendiendo los asuntos del gobernador Góngora relacionado con la jurisdicción de la pesquisa con motivo de contrabandos ⁽⁷¹⁾. En mayo de 1619, era designado abogado del Cabildo. En esa oportunidad, entró en la Sala del inst tuto capitular y manifestó que aceptaba el cargo, jurando en forma de derecho: "Por Dios Nuestro Señor y por una señal de la cruz, que hizo con los dedos de su

⁽⁷⁰⁾ TORIBIO MEDINA, *Inquisición*, cit., p. 149.

⁽⁷¹⁾ V. MOLINA, *Hernandarias. El hijo de la Tierra*. Prólogo del Rdo. P. Guillermo Furlong, Buenos Aires, p. 222 y ss.

mano derecha", y de guardar asimismo el secreto del Cabildo en todas las ocasiones que se guardare y fuese consultado. Al año siguiente, cobraba cien pesos de salario.

Desde entonces, se pone de parte de la fracción "confederada" y se declara enemigo de Hernandarias. Con ese motivo fué electo alcalde ordinario en ese mismo año, e interviene en las prisiones de Hernandarias, en el proceso de Remón y en las trágicas actuaciones contra el Juez Matías Delgado Florez.

Con relación al primero, él fué el que ordenó la prisión de Hernandarias por deudas a la hacienda real; acto del que pretendía justificarse ante Su Majestad en una carta del 5 de mayo de 1620, en la que recordaba los servicios de su "padre y aguelo" en las conquistas de Perú y Chile. Además daba cuenta de su actuación en este proceso, iniciado por Juan Cardoso Pardo, para el cumplimiento de una real orden que condenaba a aquél pagar cierta suma de dinero, a la cual se negó a cumplirla, razón por la cual lo había puesto preso, secuestrados y rematados sus bienes (72).

Entendió también, en el proceso del escribano Cristóbal Remón. Esta causa seguida años después por la viuda de aquél, contra todos los que intervinieron en el proceso que le costó la vida, por reparación del daño, ante el Juez Comisionado Don Alonso Pérez de Salazar, hizo que el licenciado Sánchez de Ojeda fuese condenado por haber actuado de juez en aquella oportunidad. Sufrió, "la privación, y destierro perpetuo de la ciudad y reino del Perú y dos mil pesos plata, por haber sido juez y asesor de la causa". Buena razón tuvo, cuando un día recordando esta causa, manifestó delante de varios amigos, que a ello había sido llevado por complacer a Juan de Vergara, su autor directo, a quién huba de obedecer, porque de lo contrario, no se podía vivir en este puerto.

Embargado por ese motivo, le fueron rematados sus bienes, entre ellos dos negros y una valiosa biblioteca, como daba cuenta

(72) Biblioteca Nacional de Buenos Aires, *Sección Manuscritos*, Dto. 3776 de la Colección de Gaspar García Vías, copiado del original existente en el Archivo de Indias, 74-4-12-0.

el propio Juan de Vergara su "amigo" para "una multa" de-
nóia, "que bino contra el dicho licenciado de la Real Audiencia
de Chuquisaca" (en 1626 o 1627), la cual había comprado el
propio Vergara. La "compró para devolvérsela, cuando tuviera
dinero", pero que no se la devolvió, y más adelante agregaba
también "cinco cuerpos de leyes" procedentes de la misma cau-
sa (73).

El manchego *Antonio Rosillo* es otro de los principales le-
trados que actuó en nuestro villorio desde los primeros tiempos.

Natural de la villa de El Provencio, en la Mancha, Obispado
de Cuenca, donde habría nacido en 1568 aproximadamente. Gra-
duóse de licenciado en Derecho, y pasó al Perú. Actuó como abo-
gado de la Real Audiencia de La Plata. En 1597 aparece en
Santiago del Estero de secretario del Obispo de Tucumán, y del
sínodo que tuvo efecto ese año. Como tal, refrenda las constitu-
ciones aprobadas en esa oportunidad. Reemplazó al licenciado
Nicolás de Santa Cruz en el cargo de defensor general de menores
españoles de la Gobernación, según título expedido por Pedro
Mercado de Peñalosa el 15 de noviembre de 1597. Para esa fecha
avceindóse en Córdoba desde donde ejerció el oficio hasta 1602 (74).

Pero durante el año 1603 aparece como condenado por Her-
mandarias, seguramente por haber violado la Real Orden de S.
M. concesionaria de la famosa permisión o licencia de comercio
con el Brasil. En efecto, Rosillo por esos días era maestre del na-
vío "San Antonio", y fué condenado por el gobernador criollo,
en la suma de 50 pesos (75).

Luego de esta condenación, seguramente que habría impre-

(73) Del testamento de Juan de Vergara otorgado en Mendoza en 1650, en poder del doctor Molina, y que fué dado a conocer en su reciente conferencia en la Academia Nacional de la Historia.

(74) ENRIQUE UDAONDO, *Diccionario Biográfico Colonial Argentino*, Buenos Aires, MCXLV, p. 787; LUQUE COLOMBRES, *Abogados en Córdoba del Tucumán*, Córdoba, 1945, pp. 25 a 27. Ed. del Instituto de Americanistas de la Universidad de Córdoba.

(75) Es lo que se desprende de las noticias dadas en el interesante trabajo del historiador MOLINA, *Las Penas de Cámara en los Libros Reales*. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año III, n° 16, septiembre-octubre, 1949, Buenos Aires, p. 14.

sionado al gobernador por sus luces, quién lo toma como asesor, y a la vez lo acompaña en su expedición a los Césares (76). Otro documento certifica la presencia de Rosillo, que aparece con Hernandarias firmando en el juicio de residencia de Beaumont.

En mayo de 1605 estaba en Buenos Aires, pues el vecino de Córdoba, Diego López de Lisboa le había otorgado un poder de una deuda de 787 pesos por 5 esclavos, y 1500 pesos, vendiendo los esclavos a diferentes personas (77).

El 1º de enero de 1610 fué elegido alcalde ordinario de segundo voto. Años después regresó a Córdoba, y luego se ordenó de sacerdote, estado en el que alcanzó general consideración.

(76) En una certificación de servicios dada por Hernandarias el 4 de julio de 1608, dice que: "Certifico que de siete años a esta parte conozco al licº Antº Rosillo abogado de la rreal audº de la plata destos Reynos del piru y del dicho tiempo a esta parte a Residido en estas prouincias y en los del tucuman y al tiempo y quando por mandado de su magestad tomó la Residencia al gouernador don diego Rodriguez de Valdez y de la banda mi antegesor y a todos sus oficiales y mientras el dicho licenciado antº Rosillo andubo en mi compañía desde este puerto de buenos ayres asta la ciudad de la asunción caueza destas prouincias donde publique y tome la dicha Residencia que es mas de dozcientas y treinta leguas desde este puerto de buenos ayres por el rrio arriba y me ayudo en ello como mi acesor y se hallo en el signodo que en la dicha ciudad y celebros el Reuerendisimo Don fray martin ignacio de loyola que fue deste obispado en el qual signodo el dicho licenciado antº Rosillo trauajo y ayudó en todas las cosas y cassos y dificultades que se ofrecieron con mucho cuydado estudio y diligencia y asimismo en las dichas ocasiones y entre otras tocantes al seruido de su magestad y a la buena administracion de su Real Justicia el dicho licenciado antº Rosillo del dicho tiempo a esta parte me ha ayudado en poblado y fuera del Poniendo su Persona en Riesgo en los viajes que conngo a hecho y en una ocasion con mucho Riesgo de la vida porque yendo navegando por el dicho Rio se anegó y perdió y en todo a hecho lo que a podido y seruido a su magestad y es persona de muchas letras satisfacion y confianza y tiene otras partes para que su magestad siendo seruido le haga merced de qualquier oficio y cargo que se le diere de su Real seruido estara en él muy bien empleado y los seruire y dara muy buena quenta del como lo a dado en lo que tengo Referido y para que de los susodicho conste a su magestad y a su Real consexo de las yndias en las demas partes donde esta pareciera en el presente firmada de mi mano sellado con el sello de mis armas y refrendada del escriuano mayor de gobernacion fecha en la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres á quatro dias del mes de julio de 1608. HERNANDARIAS DE SAAVEDRA un sello en seco. Por mandado de SS. joan Descalante sº de gouºn (Rubrica) en el dorso se lee certificación a fauor del licº rrosillo. (Biblioteca Nacional, *Sección Manuscritos*, Doc. Nº 3948, copiado del Archivo General de Indias, 74-4-3-0).

(77) Archivo General de los Tribunales de Buenos Aires, t. III, f. 176.

El gobernador Quiñones de Osorio, del que también fué asesor, al hacerle una merced en el camino de las sierras, el 16 de agosto de 1614, alude asimismo a sus servicios como soldado. Fué comisario del Santo Oficio, y de la Santa Cruzada, juez eclesiástico, cura y vicario de Córdoba. El 4 de noviembre de 1619, monseñor Cortázar lo impuso confesor de las monjas de Santa Catalina, confiando en su "buen celo, proceder y cristiandad", nombrándole también vicario y prelado del convenio en ausencia del Obispo.

En otro documento de ese año se lee que Rosillo fué visitador general del Obispado, y en uno de 1620, dice que el Obispo Cortázar, al proponerlo al Rey para una dignidad vacante en la Catedral: "El licenciado Antonio Rosillo, comisario del Santo Oficio, abogado que fué de vuestra Real Audiencia de Lima (sic), cura y vicario que fué de esta ciudad de Córdoba, también provisor y vicario general del obispado de mi antecesor, a quién por su virtud y vida ejemplar y letras, le he hecho vicario de las monjas."

Además consignaremos, que a la muerte del licenciado Francisco Trejo, fué designado Comisario del Santo Oficio en Buenos Aires.

Después de una fecunda acción, falleció bajo disposición testamentaria el 1º de diciembre de 1637, siendo sepultado en la iglesia del Colegio de la Compañía de Jesús.

Corresponde igualmente destacar, al sevillano *Diego Fernández de Andrada*, que según el doctor José María Sáenz Valiente lo considera como el primer abogado que actuó en Buenos Aires ⁽⁷⁸⁾, y lo mismo expresa el doctor Levene ⁽⁷⁹⁾. Nosotros disintimos con tan autorizadas opiniones, porque hemos comprobado que el primer letrado que ejerció la profesión fué Fernando de la Horta.

Fernández de Andrada, abogado de la Real Audiencia de

⁽⁷⁸⁻⁷⁹⁾ SÁENZ VALIENTE, *Los orígenes de la procuración en la ciudad de Buenos Aires. Algunos datos sobre los primeros procuradores porteños*, en Anuario de la Sociedad de Historia Argentina, 1939, Buenos Aires, 1940, p. 130; LEVENE, *op. cit.*, t. II, p. 442.

La Plata, en 1598 interviene en un litigio en Córdoba, patrocinando al vecino Pedro García. Era feudatario de Santiago del Estero, donde el año anterior había desempeñado el cargo de procurador de la ciudad. Con motivo del sínodo eclesiástico allí realizado, tuvo lucida actuación. Dos años después se le nombró teniente general de la gobernación⁽⁷⁹⁾.

El 22 de marzo de 1610 el Cabildo de Buenos Aires le designó letrado del Procurador General, Sebastián de Orduña, para las causas del cuerpo, asignándole la suma de setenta pesos en carácter de honorarios por un cuatrimestre. En la reunión del 28 de junio el licenciado Fernández de Andrada pidió se le abonara el salario asignado "de abogado de este Cabildo y ciudad", dándose al mayordomo para que se le pagara, pero con la oposición de los oficiales reales.

Como hemos de ver, en 1613, al regresar el licenciado Fernández de Andrada de un viaje al interior del país, le fué prohibida la entrada a la ciudad de Buenos Aires por el Cabildo. El distinguido historiador Udaondo anota que "hasta 1654 aparece su nombre todavía en documentos de Santiago como asesor de gobernadores y cabildos. Epocas realmente difíciles eran para los licenciados ya que la situación económica influyó de manera evidente en la falta de abogados, lo que se traducía en las miserables retribuciones. Para dar una idea basta saber que hubo años de tal pobreza, que ni el Cabildo podía costear el dictamen de un asesor y otras en que los poquísimos letrados radicados en esta ciudad, por carencia de moneda circulante, debían aceptar mercaderías en pago de sus honorarios, al contratar sus servicios profesionales"⁽⁸⁰⁾.

En tiempos del gobernador Diego Marín y Negrón había llegado al Plata el toledano José de Fuensalida y Meneses. Nacido en la ciudad de Toledo en 1578, fué su padre Gaspar de Fuensalida, tesorero general de la Iglesia Mayor. Abogado de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá en el Nuevo Reino de Grana-

(79) LUQUE COLOMBRES, *Abogados*, cit., p. 27.

(80) UDAONDO, *op. cit.*, p. 327.

da radicóse en Córdoba a fines de 1605, y allí se avecindó definitivamente al contraer enlace en 1612 con una hija del conquistador y fundador Francisco López Correa ⁽⁸¹⁾.

En 1610 ya había estado en Buenos Aires porque consta que daba un poder a Juan de Vergara ⁽⁸²⁾. Y en 1613 llegó a Buenos Aires, y el Cabildo no le permitió la entrada para ejercer la profesión. Sin embargo, parece ser que estuvo en el Plata asesorando a don Diego Marín y Negrón nada menos que firmando la sentencia en el juicio de residencia de Hernandarias ⁽⁸³⁾.

El gobernador Quiñones Osorio lo designó su teniente, cargo que desempeñó desde el 29 de diciembre de 1616 hasta el 1º de junio de 1619. El 25 de mayo de este último año otorgó su testamento y falleció antes de octubre, fecha en que su mujer se dice viuda.

También, en 1612, llegó a Buenos Aires el licenciado *Francisco Pérez*, en tiempos que gobernaba estas provincias don Diego Marín Negrón. Se había desempeñado como abogado de la Real Audiencia de La Plata. Era su propósito embarcarse a España, adonde entablaría una apelación ante el Supremo Consejo de Indias de "una harto infame condenación", de que fué objeto por la Audiencia de Charcas, por la suma de seis mil ducados ⁽⁸⁴⁾.

En las actuaciones que le cupo desarrollar en Buenos Aires, con motivo de su estada al lado del gobernador, después de muchos esfuerzos consigue la licencia para embarcarse. En España obtiene sentencia favorable, y el 25 de noviembre de 1618 retornaba al Plata a bordo del navío "Nuestra Señora de la Concepción", formando parte de la expedición del nuevo gobernador Don Diego de Góngora y del tesorero Simón de Valdez, de quienes era muy amigo.

Trajo en su compañía a su esposa y a un hijo, este último de nombre Juan Pérez Tamariz, a quien el gobernador nombra

⁽⁸¹⁾ LUQUE COLOMBRES, *op. cit.*, p. 29; UDAONDO, *op. cit.*, p. 345.

⁽⁸²⁾ Archivo General de los Tribunales de Buenos Aires, t. I, f. 329.

⁽⁸³⁾ MOLINA, *op. cit.*, pp. 5, 6.

⁽⁸⁴⁾ MOLINA, *op. cit.*, p. 7.

al poco tiempo en la tesorería interinamente, en reemplazo de Simón de Valdez, en viaje al Alto Perú.

A su llegada a Buenos Aires asesoró al Cabildo, como consta en los honorarios que cobraba en el año 1619 (sesión del 8 de abril), que le pagó ciento cincuenta pesos por sus trabajos.

Allí también asesoró a Góngora en sus luchas contra Hernandarias, y a muchos vecinos procesados en los "cecos y desórdenes de Buenos Aires", causa que instauró Hernandarias con motivo de los contrabandos.

En el mes de junio de ese año se hallaba en la ciudad de Córdoba, y más tarde llegaba a la de San Miguel de Tucumán donde se encontró con el tesorero Valdez, quién le reclamó en esa oportunidad un préstamo de dinero hecho en la ciudad de Lisboa. Como el doctor Pérez no le quiere pagar, lo denuncia al gobernador como perseguido por la justicia, dando cuenta de la presencia de un juez pesquisidor destacado en su persecución, Matías Delgado Florez. Con tal motivo, recurre al gobernador Don Juan Alonso de Vera y Zárate, y le muestra una carta privada del Comisario del Santo Oficio, Francisco de Trejo, en la que mencionaba con detalles aquel hecho. Pero el gobernador, gran amigo de Valdez, a quien le debía muchas atenciones recibidas en Lisboa rechazaba la petición de prender a Valdez, fundado en que aquella carta no reunía los requisitos de justicia necesarios. Desconocemos el fin de Pérez, que sin duda debió llegar hasta la Audiencia de Charcas, en procura de su reivindicación.

Otro abogado fué el sevillano *Lázaro de Zuleta y Xirón*. Se desempeñó como letrado de la Real Audiencia, del Jurado y Familiar del Santo Oficio de la ciudad de Sevilla. Designado Teniente General de la Provincia de Tucumán por su titular Don Juan Alonso de Vera y Zárate, se anticipó al viaje de su superior llegando al Río de la Plata en compañía del gobernador Góngora. Según versiones que corrieron a su arribo, la actitud de Don Diego de Góngora no había sido discreta en las atenciones que le debía a su esposa, Doña Ana de Velázquez, motivo por el cual tuvo un serio entredicho con aquél. Esta fué la razón principal para que en Buenos Aires tomara el partido de Hernandarias,

y la defensa al poco tiempo del escribano del Cabildo, Cristóbal de Remón, preso en la cárcel por un famoso pleito del azogue. En las gestiones de su defensa, se le impidió ejerciera como debía, sus funciones de abogado, poniendo en evidencia, al declarar tiempo después ante el juez Matías Delgado Florez, “que más fácil le resultaba hablar a los presos del Santo Oficio de Sevilla, donde ejerció su profesión de abogado, que en nuestra ciudad”, como le había ocurrido con Remón.

Además, desempeñó la tenencia general de la mencionada provincia del Tucumán desde el 25 de mayo de 1619 hasta el 19 del mismo mes del año siguiente, fecha esta última en que fué reemplazado, porque “se le movieron pleitos que le obligaron a salir a la Real Audiencia de La Plata”.

No hemos de olvidar la actuación profesional de *Pedro de Ovando y Zárate* desde 1608. Numerosos testimonios lo muestran al lado de Hernandarias en los terribles sumarios de 1615 a 1618, al extremo de rechazar infinidad de defensas, ocupado en aquellos menesteres con el gobernador.

Citaremos a otros abogados que gravitaron en los primeros cincuenta años de nuestra ciudad, tales como *Luis de Azpeitia*, de origen vasco, que estuvo en el Plata en 1618 y 1619.

El historiador Udaondo en su *Diccionario* comienza la biografía de este licenciado señalando que fué sacerdote y funcionario. Además agrega “Este caballero que logró sobresalir con caracteres singulares en cualquiera de sus tres aspectos, por sus condiciones de hombre recto y capaz, nació posiblemente a fines del siglo XVI en Chile. Radicado en la ciudad de La Rioja, fué designado para ocupar el cargo de teniente de gobernador por Alonso de Rivera, contrayendo matrimonio en dicho punto con la hija del conquistador Alonso de Tula Cervín. Diego de Góngora lo designó lugarteniente general de las provincias del Paraguay y Río de la Plata el 21 de enero de 1619, en reemplazo de Gil de Oscaris, y más tarde, desde el 1º de junio hasta el 24 de octubre de ese año, ocupó el cargo de teniente del gobernador del Tucumán, Vera y Zárate, en la ciudad de Córdoba. Probablemente desengañado del mundo, siguió la carrera sacerdotal,

pero a pesar de haber recibido las Sagradas Ordenes, continuó sirviendo como abogado" (85).

Azepeitia era abogado de la Audiencia de Chuquisaca, y de él nada sabemos hasta el año de 1646, en que lo vemos aparecer en Buenos Aires actuando a una requisitoria del Cabildo siendo nombrado con fecha 2 de mayo con un salario de 30 pesos. Se lo designaba asesor "por ser persona de quien todos tienen satisfacción, que ha sido abogado de la Real Audiencia y Teniente de Gobernador de esta ciudad", Sorprende en realidad, en esa carencia de abogados, tan necesaria como es su presencia para el patrocinio de los pleitos, ya que Buenos Aires en más de una ocasión se quejó de ello. Para corroborar este dato señalamos que el gobernador de Buenos Aires, Don Andrés de Robles, en una carta de fecha 30 de mayo de 1676, al explicar sus procedimientos en la pesquisa contra José Martínez de Salazar, decía que "...las dudas se consultaron con quien se allana con algún conocimiento de las leyes, por falta de abogados que en estas provincias no los ai asta Chuquisaca o Chile" (86).

Juan de Escobar y Carrillo. Abogado de la Real Audiencia de La Plata residía en Chile y actuó durante una corta temporada en Buenos Aires.

En la sesión del Cabildo de Buenos Aires del 4 de enero de 1624, se le nombró letrado del cuerpo con cincuenta pesos de salario. El 17 de junio pidió que se le pagara el salario y un mes después se le entregaban 25 pesos a cuenta.

Más tarde, el licenciado Escobar y Carrillo, pedía licencia para ausentarse a Chile y el Cabildo le otorgaba el permiso, agradeciéndoselo en esa oportunidad el cuidado con que había atendido los negocios que se le habían confiado.

Luis Alemán de Avilés. Clérigo, funcionario y licenciado en Derecho, aparece ejerciendo la asesoría letrada del instituto capitular desde el 1º de diciembre de 1630 en adelante.

(85) UDAONDO, *Diccionario*, cit., p. 125. Agrega este autor que "En Córdoba fué mayordomo y administrador general de los bienes del monasterio de Santa Catalina de Sena en el año de 1638".

(86) Archivo General de Indias, *Audiencia de Charcas*, legajo 28.

Levene señala que “En la reunión del 25 de noviembre de 1630 se trató un complicado asunto sobre las preeminencias del Gobernador quien se refirió a lo mucho que había hecho para procurar la paz entre los vasallos, habiéndolo logrado desde hacía dos años, al punto de que “estaba la cárcel cerrada sin presos”, “en tierra de tantos achaques”. Los antecedentes del asunto en cuestión que planteaba el Gobernador se entregaron al Licenciado Luis Alemán de Avilés, acordándose nombrar a dicho letrado — con salario de cien pesos al año— en carácter de abogado de la ciudad, atento a que estaba indefensa en pleitos que tenía y algunos que se le van presentando muy importantes” (87).

En ese carácter lo vemos actuar en diferentes ocasiones, reclamando a menudo sus honorarios como acontece en la sesión del 25 de octubre de 1635, y luego en la de 7 de febrero de 1636, siendo sustituido más tarde, el 20 de julio de 1637 por el Bachiller Salvador Agreda de Vergara, por razones de su ministerio eclesiástico, como era la parte contraria el propio Obispo.

Fué reelecto Letrado del Cabildo en 1643, año en que, aduciendo Udaondo, con simple criterio legalista, solucionó una situación difícil. En efecto, “el 13 de mayo de ese año había caducado el papel sellado para el período 1641-1643, no siendo posible servirse de él ni un sólo día más, pues estaba severamente prohibido prolongar su duración, ni sellar o fabricar otro papel sin mandato expreso del monarca. Como el nuevo sellado no llegaba, el procurador general don Pedro de Giles, pidió consejo al Cabildo, cuyos miembros no atinaban a buscar remedio a la situación que paralizó las transacciones comerciales, llegando al extremo de que no podían testar los moribundos, ni sepultarse los muertos. Recurrió entonces el ayuntamiento a su asesor, el licenciado Alemán de Avilés, quién dictaminó que si no podía usarse el papel sellado se empleara el simple “. . . en todos los negocios judiciales y extrajudiciales, sin que por este uso se haya de dar interés alguno y ésto porque se evite el mayor inconveniente y no pasen los negocios, por ser cierto que su majestad lo tendría por bien,

(87) LEVENE, *op. cit.*, t. II, p. 445.

porque siempre está procurando el mayor bien de sus vasallos". Conforme con el dictamen de Alemán de Avilés, así mandó que se hiciera, con fecha 1º de junio de 1643, el gobernador don Jerónimo Luis de Cabrera ⁽⁸⁸⁾.

Licenciado *Juan Bernardo de la Cueva y Benavídez*. En un acuerdo del Cabildo figura la presentación del licenciado Juan Bernardo de la Cueva y Benavídez, quien solicitaba se le pagara por el cuerpo capitular el salario de letrado de la ciudad, desde el año 1630 hasta el 15 de septiembre de 1639, fecha de su presentación, a razón de cien pesos anuales.

El Cabildo estableció que sólo había sido nombrado por el término de un año, y que se le pagó oportunamente ⁽⁸⁹⁾.

Era hijo del gobernador Don Mendo de la Cueva y Benavídez (1637-1640), y se desempeñaba como Teniente general de gobernador y justicia mayor.

Por último, citaremos al criollo *Salvador Agreda de Vergara*, sobrino del regidor perpetuo de primer voto, Juan de Vergara, el poderoso vecino de esta comarca. Era nacido en la ciudad de Potosí, hijo del escribano público de gobierno Alonso Agreda de Vergara, natural de la ciudad de Sevilla, y de Catalina Gamiz, Nieto por su padre, de Francisco de Vergara y de doña Catalina Yusedo Mallara, también naturales de la misma ciudad. Su padre casado en Potosí, había llegado a nuestra ciudad en

⁽⁸⁸⁾ UDAONDO, *op. cit.*, p. 49; en el mismo sentido, *Acuerdos del Extinguido Cabildo*, cit., t. VI, p. 510 y ss. Ya desde 1636 existían cuatro clases de sellado. El pliego del sello primero valía 24 reales; el sello segundo 12 reales; el sello tercero 2 reales, y el sello cuarto medio real. El papel se renovaba por bienios (V.: la ley 18, lib. VIII, tit. XXIII, de la Recopilación de Indias). Agrega Ruiz Guíñazú que desde mediados del siglo XVII, la labor de los litigios abrumaba a la audiencia de Charcas. Una real cédula de 1º de julio de 1646 calculaba la cantidad de papel sellado que se consumiría en ese año y el siguiente. Remitía 360 resmas de veinte manos cada una, o sea de 25 pliegos por mano. Esta referencia nos hace saber que se consumían por año no menos de 90.000 pliegos de papel sellado en dicho tribunal. Este dato sugiere no pocas observaciones sobre la acción letrada y la de los alborotados litigantes. Con cada generación se multiplicaban los pleitos, y los abogados conquistaban un influjo decidido y personal. Cfr.: RUIZ GUÍÑAZÚ, *La Magistratura*, cit., p. 345, n. 1.

⁽⁸⁹⁾ *Acuerdos del Extinguido Cabildo*, cit., t. VI, p. 101.

1614 llamado posiblemente por su hermano Juan, siendo Salvador muy niño.

Se recibió de Bachiller en Cánones en la Universidad de San Francisco de Javier, de la ciudad de Charcas, aunque sin alcanzar el título de licenciado.

Muy poco se conoce de la actuación de Salvador Agreda de Vergara en Buenos Aires, electo alcalde de segundo voto en 1637, y en el mismo año letrado y abogado del Cabildo con motivo de un pleito sobre las "Primicias" radicado en Charcas, en el que no podía acudir el letrado del Cabildo, licenciado Luis Alemán de Avilés, porque era clérigo, sujeto al fuero eclesiástico, contra el que se actuaba ⁽⁸⁰⁾.

Fallecía soltero, instituyendo herederos de sus bienes a sus padres ⁽⁸¹⁾. En el inventario de sus bienes realizado el 8 de junio de 1645 ⁽⁸²⁾, se hallaba una selecta y valiosa biblioteca, que se destaca por su aporte jurídico. A nuestro juicio, sigue en importancia a la Fernando de la Horta, pues reúne 48 volúmenes, cifra muy crecida para la época.

El nombre del jurisculto *Antonio Rodríguez de León Pínelo*, también está ligado a nuestro país. A Buenos Aires, le cupo el honor de albergarle tres veces, y además, el de haber sido representada y defendida por él, ante el Supremo Consejo de Indias, por las restricciones impuestas a su comercio. Residió en Córdoba del Tucumán, durante su primera juventud (1605-1612), y tuvo asimismo ocasión de defender a muchos de nuestros vecinos ante el mencionado tribunal, procesados por el delito de contrabando. Su residencia y estudios realizados en Charcas y Lima, y su obra recordatoria en sus numerosos libros, lo liga también a América con lazos indestructibles.

⁽⁸⁰⁾ *Acuerdos del Extinguido Cabildo*, cit., t. V, f. 354 y ss.; sesión del 20 de julio de 1637.

⁽⁸¹⁾ Archivo General de los Tribunales de Buenos Aires, t. XXV, f. 765.

⁽⁸²⁾ Archivo General de los Tribunales de Buenos Aires, t. XXVIII, f. 226.

VI

En el año de 1613 sucede un caso realmente notable: se prohíbe la entrada a Buenos Aires a tres abogados que pretendían instalar aquí sus bufetes. Ellos eran: Gabriel Sánchez de Ojeda que venía de Chile, José de Fuensalida y Meneses, de Córdoba, y Diego Fernández de Andrada, de Santiago del Estero, de quienes ya nos hemos ocupado.

El Cabildo de Buenos Aires realizó una importante sesión el 22 de octubre de ese año, discutiendo seriamente el caso. Miguel de Corro, uno de los vecinos fundadores de la ciudad, regidor del cuerpo, expresó entonces, que aquellos abogados se habían concertado para “venir a este puerto con el ánimo de que haya pleitos para ganar plata”. Y agregaba que la experiencia había mostrado el daño que ellos producían porque “no faltan pleitos, tramas, marañas u otras disensiones, de que han resultado a los pobres vecinos y moradores desinquietudes, gastos y pérdidas de hacienda”. Pedía finalmente que se les negara la licencia de entrada, fundado en que esta tierra era de frontera, y no tenía necesidad de letrados. Le acompañó el voto de los cabildantes. El tesorero de Su Majestad, Simón de Valdez agregó, que en esta tierra “no era menester letrados, porque los que han venido a ella solo han servido para inquietar a los oficiales reales con los gobernadores, y a todos los demás vecinos del pueblo”.

Se resolvió entonces, por el voto unánime de los cabildantes, negarles la entrada a los mencionados letrados, y dondequiera que se les alcanzara se les comunicase la resolución del cuerpo.

Este hecho fué comentado por algunos historiadores con justificada ironía, y con el propósito de ridiculizar al gremio, se llegó a decir, que “los abogados y letrados tenían ya desde entonces muy mala fama, de tramposos y embrollones en esta tierra”. Como lo hemos probado, aquellos tres abogados, que deseaban instalarse nuevamente en Buenos Aires, ya habían actuado en ella. Aún más, la sugestiva declaración del tesorero Valdez pasó inadvertida de los historiadores, y no obstante daba gran luz en la materia, cuando revelaba que a Buenos Aires habían

llegado, anteriormente, abogados que malquistaban a los oficiales reales con los gobernadores.

Este antecedente indujo al historiador Molina, a una prolija búsqueda en nuestros archivos, desenmarañando la verdad del asunto, en su *Vindicación de los abogados coloniales*, ya citado. Halló una carta inédita del propio tesorero Valdez, dirigida al Presidente del Consejo de Indias, en 1611, que vino a rectificar fundamentalmente el espíritu de aquella decisión del Cabildo. Por ese documento se modifica también, aquél injusto comentario que calumniara tan maliciosamente al gremio de abogados. Se prueba además, que a Buenos Aires llegó un distinguido letrado del Perú, el doctor Francisco Pérez, en viaje a España, adonde se dirigía para reclamar, del Supremo Consejo de Indias, de una "harto infame condenación", hecha por tribunales de Charcas, por la elevada suma para entonces de seis mil ducados.

Prohibido el tránsito de pasajeros por nuestra ciudad, el doctor Pérez decidió congraciarse con el gobernador, don Diego Marín Negrón para obtener de éste el consiguiente permiso de embarque

El tesorero Valdez en la carta hallada, refería que en los juicios de arribada el gobernador tenía por costumbre visitar los navíos, con prescindencia de los oficiales reales, violando de ese modo las reales órdenes pertinentes. Marín Negrón imitaba a los gobernadores anteriores, porque tal procedimiento le producía pingües beneficios pecuniarios.

Por esa época, los cargos de oficiales reales eran desempeñados por los capitanes Simón de Valdez y Tomás de Ferrufino, que protestaban continuamente ante el gobernador por aquellas visitas de navíos, con prescindencia de ellos. El gobernador les respondía, que estas visitas eran ya costumbre desde los tiempos de Fernando de Zárate y de Hernandarias, "y si éste que era hombre criollo y de tan poca luz de negocios, lo había hecho así, era muy justo que él, no sólo conservara el procedimiento, sino que aún le excediera en esto."

Decidido a poner punto final a la controversia, este magistrado solicitó entonces la opinión de los letrados que aconsejaron

a Hernandarias, y que desde luego se le dieron “muy acomodado” como que habían opinado ya sobre la materia. No conforme con ello, pedía también el parecer del doctor Pérez.

“Pero he aquí, que este letrado, nos dice Valdez, “lo enmendó de tal manera” el asunto “que no solo dió la razón al gobernador”, si no que hasta le aconsejó “que nos podía azotar por las calles” disminuyendo la calidad de los oficiales reales “con una soberbia endiablada”.

Terminaba su carta el tesorero Valdez, quejándose profundamente del doctor Pérez, que desde su estada aquí, y de ello era “pasado más de seis meses, le había hecho cometer al gobernador mil injusticias, que harta lástima es, porque este gobernador tiene y muestra ganas de acertar”.

De esta suerte, se demuestra como los abogados, muy al contrario de lo que suponen los historiadores aludidos, a veces impidieron en Buenos Aires el avance del dolo y de la injusticia. Y que acaso, las medidas tomadas contra los abogados procuraban la ocultación de graves delitos.

A la muerte de Marín Negrón acaecida el 26 de julio de 1613, se había apoderado del gobierno de la ciudad un famoso cuadrilátero contrabandista, integrado por el justicia mayor en ejercicio, Mateo Leal de Ayala, el tesorero Valdez, y los capitanes Juan de Vergara, alcalde ordinario, y el acaudalado portugués Diego de Vega.

Por ese tiempo Buenos Aires continuaba siendo un puerto importante, dedicado al profuso contrabando de mercancía y hombres. Gabriel Sánchez de Ojeda, uno de los primeros abogados que actuara en el Plata, deseaba regresar aquí después de muchos años de ausencia, atraído por el movimiento comercial incipiente.

Instalado en Santa Fe con su bufete, había resuelto el viaje y se hallaba ya en el Río Luján, de donde pretendía llegar a la ciudad de la Trinidad. Advertido Vergara, alcalde ordinario, de su arribo, se lo impide alegando como pretexto, el haberse olvidado de su cariñosa esposa, “que las buenas y santas costumbres no permitían le dejase abandonada”. Refiere Molina, que

fueron inútiles las protestas y amenazas de Sánchez de Ojeda. La resolución del Cabildo del año 13 era terminante y no habían respuestas ni apelaciones.

Ojeda, pese al furor y la injusticia de la medida, que sólo trataba de alejarlo, para realizar los contrabandos a su paladar y medida, no tuvo más remedio que regresar a Santa Fe. Circunstancia fué aquella, para que le creara odio a Vergara, y con mucha ira lo amenazase delante de varias personas “que habría de matarle y pelear con él en el campo”.

Pero cuando Hernandarias se hace cargo por cuarta vez de la gobernación, en el mes de mayo de 1615, nos viene a demostrar que aquellas artimañas de los cabildantes adjudicadas a los abogados en 1613, eran pretextos buscados para encubrir las propias, pues éstos últimos podían entorpecer el contrabando que los enriquecía.

Todo esto se desprende del famoso proceso que en ocho mil fojas se encuentra actualmente en el Archivo de Indias.

Figuraba como cabeza del mismo un cargo contra las autoridades de nuestra ciudad, bien significativo por cierto, cual era “de haberse atrevido” nada menos, “para que no entrasen letrados, ni fueran recibidos en la dicha ciudad, y que si entrase alguno o algunos, fuesen echados y desterrados”.

En el fundamento de esta acusación se encerraba un pensamiento sublime: “. . .siendo como las letras son después de la Fe Católica y religiosa cristiana lo más importante que hay, que más inciten a la virtud y a la justicia”.

Es indudable que Hernandarias debía poseer el Código de Las Partidas, y leer en ellas estas sagradas palabras: “La Ciencia de las Leyes es como Fuente de Justicia e aprovechase de ella el mundo, mas que de otra ciencia”.

Tal el aprecio que merecían los abogados de antaño, muy distinto por supuesto, del que se desprende de aquella acta injuriosa de 1613, cuyos verdaderos propósitos, como se ve, no radicaban en impedir los pleitos, sino socorrer los delitos del tesorero Valdez y de sus cómplices.

El mencionado proceso puso al descubierto las maniobras

empleadas para el desarrollo de este delito, como también el préstamo que se hacía de los dineros reales.

Tiempo después actuaba el mismo Gabriel Sánchez de Ojeda, asesorando a Hernandarias en la mencionada causa, y el licenciado Juan Ovando y Zárate se excusaba en tomar causas para la defensa por el mucho trabajo que tenía en el ejercicio de la abogacía.

Cabe destacar finalmente la figura de *Hernando Arias de Saavedra*, quien, a sus muchas virtudes, unía la del juez equilibrado y justo. Al juzgar a los abogados de su tiempo, supo enaltecerlos sobre el prejuicio vulgar de los hombres sin instrucción contra los hombres intruidos, y expresó entonces, la mencionada frase simbólica digna de tenerse siempre presente: "Después de Dios, las letras es lo más grande que hay en el mundo".

VICENTE OSVALDO CUTOLO